

## Recomendación: 22/2010

**Expediente:** C.O.D.H.E.Y. 248/2009.

**Quejosa:** MDCH.

**Agraviados:** LACH y AMIA.

### Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a doce de noviembre de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 248/2009, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **MDCH** por hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio de los señores **LACH y AMIA**, atribuibles a elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la señora **MDCH**, por

medio de la cual interpone formal queja en agravio de los señores **L A C H** y **A M I A**, en virtud de que fueron detenidos y agredidos físicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior, en los primeros minutos del día quince de noviembre de ese mismo año, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado y recabó la ratificación de los agraviados **L A C H** y **A M I A**, en cuya acta circunstancia se hizo constar que al entrevistarse con el primero, manifestó: “... siendo aproximadamente las ocho horas del día catorce de noviembre del presente año, se encontraba en compañía de la Señora **A M I A** en el estacionamiento de **Wal-Mart de Pensiones** cuando fue abordado por Policías Judiciales a bordo de un vehículo **Avenger** color gris o azul, del cual se baja un policía Judicial y lo encañona estando el agraviado dentro de su vehículo; ya estando abajo del vehículo fue subido en la parte trasera del vehículo **Avenger** mientras que su acompañante fue subida adelante. Manifiesta que no le indicaron porque era detenido, siendo que recibió golpes a puño cerrando en la cabeza, espalda y en costillas de lado derecho, asimismo manifiesta ser llevado al estacionamiento de la Procuraduría General del Estado, para ya estando en dicho estacionamiento ser bajado y subido en una escalera, junto a una explanada, donde también se encontraba su acompañante **I A**, estando en dicho lugar y esposado fue pateado en el suelo por aproximadamente ocho policías Judiciales a base de golpes y patadas en todas partes del cuerpo, recibéndolo en cara, espalda, costillas, testículos y piernas para luego junto a su esposa es llevado a una oficina donde hay dos cuartos, siendo que es llevado a uno de los cuartos recibiendo golpes en la cabeza y cuerpo por un lapso de quince minutos, asimismo fue envuelta su cabeza con el suéter de su esposa y llevado a un dormitorio donde fue puesto junto a un aire acondicionado por aproximadamente siete horas, sin ningún tipo de cobertor o ayuda para el frío, durante ese lapso de tiempo fue golpeado en la cabeza y cuerpo y le fue dado toques eléctricos en la cabeza, pezones, pecho y abdomen, para luego aproximadamente las cuatro de la tarde estando vendado de la cabeza, ser llevado al área de separos de la Procuraduría del Estado. No omito manifestar que quien lo detuvo en el **Wal-Mart de Pensiones** es una persona tez moreno, claro, fuerte, complexión gruesa, aproximadamente 1.78 metros de altura y otro de tez moreno claro, complexión obesa, de estatura mediana y un tercero moreno claro, de bigote, de aproximadamente de 1.65 metros de estatura, también señala que el primero descrito es de frente amplia, también señala haberle sido quitado sus pertenencias constantes en su billetera con ocho mil quinientos pesos en efectivo, un teléfono **Nokia**, señala no habersele hecho inventario de pertenencias, en ningún lado, manifiesta temer por su integridad física y señala temer por su vida, por la cual solicita el apoyo de este Organismo de Derechos Humanos...”; ahora bien, y en lo que respecta a la señora **I A**, esta se conduce en los siguientes términos: “...que el día catorce de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las ocho horas, cuando encontrándose en compañía del agraviado **L A C H** fue abordado por Policías Judiciales a un vehículo **Avenger**, para tiempo después trasladarla a un **tsuru** color gris plata donde recibe insultos y al indicar que no diría nada sin la presencia de su abogado fue golpeado primero con cachetadas y luego a puño cerrado en la cara; manifiesta que en el trayecto a la Procuraduría siguió siendo golpeada en el rostro y un golpe en el costado izquierdo de las costillas y ya estando en el estacionamiento en la entrada de unas oficinas siguió recibiendo golpes y cachetadas y amenazas, señala que la amenazaron con que el señor **C H** aparecería tirado en la carretera y lo harían pasar como un accidente, luego fue llevado junto a su esposo para que viera como era golpeado para luego ser

*llevado a otro cuarto donde fue arrojada contra la pared y vio como su esposo fue trasladado a otro lugar. No omite manifestar ya estando en los separos de la procuraduría no ha sido lastimada...”.*

Del mismo modo, se anexa a este documento la impresión de veinte placas fotográficas captadas en las personas de los referidos agraviados, en las cuales se aprecia que el señor C H presenta lesiones visibles en el rostro, pierna izquierda, pecho izquierdo, espalda, antebrazo y muñeca derecha, entre otros; mientras que a la señora I A se le observan lesiones leves en la parte interna del labio.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha seis de enero del año dos mil diez, los referidos agraviados L A C H y A M I A, contestan la puesta a la vista que se les realizó del Informe de Ley rendido por la autoridad acusada, de cuya lectura se puede apreciar que especifican mas detalles en relación a los hechos materia de la presente queja, en los siguientes términos: *“... El día 14 de noviembre después de desayunar en casa de mi hermana la C. M.D.C.H., su hija J.C.C.H., y en compañía de mi concubina A M I A y mi hijo L.A.C.H., nos dirigimos al Walmart ubicado en el fraccionamiento Pensiones, cerca de Plaza las Américas, en compañía de mi hermana, sobrina, mi esposa y mi hijo, aproximadamente a las 7:15 horas... y al salir del super y dirigirnos a mi vehículo BMW... al aproximarme a mi cajuela de mi vehículo, se estaciona en la parte trasera del mismo un vehículo de la marca Crysler, modelo Avenger de color gris plata al cual no le veo las placas, del cual desciende el conductor quedando frente a mí y desenfunda su arma, apuntándome e indicándome que es Policía Judicial y manifestándome que ya nos había llevado la madre sin que se identificase con alguna orden de aprehensión, al mismo tiempo el policía judicial que estaba sentado en el asiento del pasajero del avenger que ahora se que se llama J R C N, se baja y rodea el vehículo y me abre la puerta trasera del vehículo avenger, no sin antes quitarme mi cartera...ya dentro del vehículo avenger el agente judicial José Rafael Canul Novelo, me pone las esposas y se sienta conmigo en la parte posterior de dicho vehículo avenger, inmediatamente el conductor del vehículo avenger que era una persona de complexión gruesa de aproximadamente 1.80 mts. de altura... introduce a mi concubina al asiento delantero del vehículo avenger y empieza a radiar a sus compañeros para que se presenten y aproximadamente a los 15 minutos se presenta un vehículo nissan modelo tsuru de 4 puertas y de color azul metálico, y trasladan a mi concubina del vehículo avenger al tsuru y la introducen a la parte trasera del tsuru, inmediatamente se ponen en marcha ambos vehículos, posteriormente como el nissan (tsuru) iba adelante del avenger visualizo que un judicial le está jalando el pelo a mi concubina y pegándole a la cabeza, inmediatamente el judicial que tenía a mi lado el cual me custodiaba (José Rafael Canul Novelo)... me empieza a pegar en las costillas del lado derecho y en la cabeza en repetidas ocasiones en el trayecto de walmart a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia que se ubica en el periférico. Al llegar a las instalaciones de la P.G.J. cruzando la caseta se estacionan ambos vehículos a un edificio del lado derecho y como el nissan esta delante de mí veo como bajan del vehículo a mi pareja A M I A de las greñas cayéndose al suelo ya que no podía sostenerse por estar también esposada, y jaloneándola la suben a un entrepiso y la pegan a la pared y la abofetean en mi presencia, para ello ya habían aproximadamente 8 (ocho) agentes judiciales esperándonos en dicho entrepiso, posteriormente me empiezan agredir dándome golpes en el estómago y en la espalda cayéndome al suelo por la cantidad de golpes que me propinaban*

*todos los agentes, cayéndome al suelo, ya que estaba con las manos esposadas a mis espaldas, exigiéndome que aceptara que había sustraído una computadora de un vehículo y que estaba comprando con una tarjeta robada, al negarle dichos hechos me empiezan a patear en todo el cuerpo y no pudiendo cubrirme la cara, insistiéndome en cada momento que no me la iba a acabar hasta que aceptara dichos sucesos, posteriormente, me levantan del suelo, me agarran dos judiciales uno en cada lado y me patean en mis genitales y el conductor avenger, el moreno alto de frente amplia, me pega a puño limpio en el ojo derecho y me amenaza dicho agente que si no aceptaba, tenía ordenes de matarme y tirarme al monte, posteriormente nos suben a las oficinas de la P.G.J. por la parte trasera en la cual hay una escalinata, ya arriba me percató que hay un pasillo amplio y como había gente haciendo algún tramite y me encontraba bañado en sangre, me introducen a la primera oficina del lado izquierdo, y un judicial le pide al otro que le quite a mi esposa su sueter para que me limpien la sangre que tenía en todo el rostro y que me llevan a dormitorios porque no había acabado esto... posteriormente me sientan de bajo de un aire acondicionado mini split y le indican al que se encontraba en ese cuarto el cual denominan dormitorios, que le baje a la máxima temperatura y que me cubriera la cara con el sueter pero no había pasado ni quince minutos y llegan unos agentes y empiezan a golpearme nuevamente en la cabeza y en la espalda ya que me encorbaba y a darme pisotones en mis dedos de mis pies insistiéndome en cada momento que si no aceptaba los hechos continuaría hasta que aceptara y así fue durante 8 horas continuas de exigencias por parte de los judiciales dándome en ese lapso que fue interminable para mí choques eléctricos en la cabeza y en mis tetillas, golpes en las costillas, por último como estaba con el sueter en mi cara, uno de ellos a mano limpia me dio un golpe durísimo en el ojo izquierdo y por mas que les pedía que no continuaran golpeándome me decían que no acabaría si no aceptaba lo que ellos querían, como nunca acepté nada, tuvieron que llevarme al área de celdas y nunca me valoraron por algún doctor de la PGJ, ni me curaron mis heridas, fue hasta el domingo aproximadamente a las 4:00 pm que se presentan al área de celdas una actuaria de la PGR y una señora que se identifica como Juez del juzgado 4 (cuarto)... y le solicita al encargado del área de celdas un área para que nos valoren por parte de la doctora de la PGR y nos encaminan al área de detenidos y nos hacen una valoración de las lesiones exhaustivamente, tomándonos fotos de todas y cada una de las lesiones en cada parte de nuestros cuerpos... aproximadamente a las 23:00 horas me trasladan al hospital O'horan custodiado por personal de la PGR, regresándome a las instalaciones de la PGJ..."*

## EVIDENCIAS

1. **Llamada telefónica de queja** realizada por la ciudadana María Dolores Comas Hernández, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, por medio de la cual interpone formal queja en agravio de los señores **L A C H** y **A M I A**, en virtud de que fueron detenidos y agredidos físicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado.
2. **Ratificación** de los agraviados **L A C H** y **A M I A**, recabada por personal de esta Comisión el día quince de noviembre del año dos mil nueve, en lo términos que han sido expuestos en el Hecho segundo de la presente Recomendación.

3. **Oficio O.Q. 6941/2009**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual, entre otras cosas, este Organismo le remite vía denuncia, copias certificadas de las constancias que integraban en ese entonces el expediente CODHEY que ahora se resuelve, para el inicio de la Averiguación Previa correspondiente, toda vez que los hechos manifestados por los agraviados podrían ser constitutivos de delitos.
4. **Valoración Médica** llevada a cabo por el Médico Externo de esta Comisión, en la persona del agraviado L A C H, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se puede apreciar: “... **Cabeza y cuello:** *presenta lesiones por trauma en cara y en cuero cabelludo, las lesiones en rostro son importantes sobre todo a nivel de ojos, párpados, con hemorragia conjuntival importante, lo que demuestra golpes contusos y repetidos en rostro. Las lesiones del cuero cabelludo refiere fueron realizados por choques eléctricos. Las fotos anexas dan una evidencia clara del nivel traumático del paciente, el cual debe de ser valorado por un oftalmólogo para descartar problemas en retina que puedan dar secuelas de visión a largo plazo. Miembros superiores:* *presenta lesiones en brazo derecho el cual se encontró con una férula y vendaje que fue necesario retirar para constatar las lesiones que se evidencian en fotos anexas, presenta aumento de volumen de músculos del brazo derecho por contractura por contusión. Tórax y abdomen:* *presenta lesiones puntiformes a nivel de ambas tetillas producidas por choques eléctricos, trauma a nivel de dorso en escápula; fotos anexas. Miembros inferiores:* *presenta hematoma en pierna izquierda por trauma, asimismo presenta múltiples lesiones por fricción en rodillas y piernas...*” Asimismo se anexan trece placas fotográficas correspondientes a la mencionada valoración, en las cuales se puede ilustrar lo plasmado anteriormente. Del mismo modo, **Diagnóstico** lo siguiente: “... 1. *Policontundido;* 2. *Escoreaciones en diversas partes del cuerpo por trauma y arrastre;* 3. *hemorragia conjuntival y de cámara posterior de ojo derecho;* 4. *Esquinca por torsión de brazo derecho ...*”
5. **Valoración Médica** llevada a cabo por el Médico Externo de esta Comisión, en la persona de la agraviada A M I A, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se puede apreciar: “...**Cabeza y cuello:** *presenta lesión traumática, boca con lesión en labio inferior producido por trauma directo, foto anexa; en cabeza se palpan tres hematomas cerrados a nivel parieto-occipital por trauma...*” Asimismo se anexa una placa fotográfica captada en la persona de la referida agraviada, en la cual se puede observar una lesión en la parte interna del labio; asimismo, proporciona el siguiente **Diagnóstico:** “... 1. *Lesión en el labio inferior producido por trauma y que tardará en sanar 5 cinco a 7 siete días;* 2. *Tres hematomas cerrados en cabeza que tardarán en desaparecer 8 ocho a 10 diez días...*” De la misma forma, hizo las siguientes **Observaciones:** “... 1. *La lesión de base del dedo opositor debe ser valorada cada 3 días, dado el peligro que representa ser una herida abierta...*”
6. **Valoración Médica** practicada en la persona del agraviado L A C H por personal médico del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en fecha dieciséis de noviembre del

año dos mil nueve, documento que fue remitido vía petición por el director de dicho centro penitenciario mediante oficio número D.J. 1843/2009, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, observándose en el cuerpo del mismo lo siguiente: “... *Interrogatorio: Masculino, colaborador, que niega tanto antecedentes HF como PP de importancia, refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evol.; examen médico: Consiente, tranquilo, complexión regular, orientado en las 3 tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles, en cabeza escoriaciones en región frontal, equimosis periorbitario bilateralmente congestión e hiperemia bilateralmente, visión normal, equimosis mejía lado derecha se observa férula de yeso en brazo y antebrazo derecho por fisura en codo. Escoriaciones en ambas rodillas; Diagnostico: Policontundido...*”

7. **Valoración Médica** practicada en la persona de la agraviada A M I A por personal médico del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, documento que fue remitido vía petición por el director de dicho centro penitenciario mediante el mismo oficio número D.J. 1843/2009, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, observándose en el cuerpo del mismo lo siguiente: “...*femenino, colaboradora, que niega antecedentes HF de importancia... Refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evolución; examen médico: Consiente, tranquilo, complexión regular, orientada en las 3 tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, Resto de EF: zonas hipersensibles, en cabeza, pectorales; Diagnostico: Policontundido leve...*”
8. **Informe de Ley** rendido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.1477/09, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y anexa la siguiente documentación:
  - a) **Oficio número PGJ/DPJ/DH/475/2009**, de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en su carácter de Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se plasma lo siguiente: “...1. *En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos de los señores L A C H y A M I A, ni de ninguna persona, ni ha incurrido en hechos que puedan ser calificados como DETENCIÓN ARBITRARIA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AMENAZAS, LESIONES O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES. 2. la intervención de los elementos a mi cargo en los hechos narrados por los ahora quejosos, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, se encuentran narrados en la parte informativo de fecha 22 de noviembre del año que transcurre, que con motivo de la queja que nos ocupa, rindió el agente de la Policía Judicial del Estado C. José Rafael Canul Novelo, mismo que se anexa al presente documento para los fines correspondientes, y del cual se desprende que los elementos que participaron en los*

hechos por los cuales se inconforman los agraviados fueron los CC. José Rafael Canul Novelo y Juan Carlos Espinoza Villegas. 3. Es necesario aclarar que los hechos manifestados por el ahora quejoso, cuando señala que: "... recibió golpes a puño cerrado en la cabeza, espalda y en las costillas del lado derecho...fue pateado en el suelo por aproximadamente ocho policías judiciales a base de golpes y patadas en todas partes del cuerpo, recibéndolo en la cara, espalda, costillas, testículos y piernas... recibiendo golpes en la cabeza y cuerpo por un lapso de quince minutos... fue golpeado en la cabeza y cuerpo y le fue dado toques eléctricos en la cabeza pezones, pecho y abdomen...", faltan a la verdad y lo único que pretende al hacer esas afirmaciones, es poner en tela de juicio el buen desempeño que los elementos de ésta corporación realizan, aprovechándose de la buena fe del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, ya que, según parte informativo de fecha 14 de noviembre del año en curso que fuera rendido por el agente de la Policía Judicial, José Moisés Osorio Basto, el ahora quejoso se produjo dichas lesiones durante su estancia en el área de seguridad; para fortalecer lo antes señalado, anexo al presente documento copia simple del referido parte informativo de fecha 14 de noviembre del año en curso, signado por el elemento policiaco antes nombrado. Del mismo modo, es falso lo manifestado por la ciudadana I A cuando señala que "...fuera golpeada con cachetadas y luego a puño cerrado en la cara...siguió siendo golpeada en el rostro y un golpe en el costado izquierdo de las costillas...", toda vez que dicha persona, en ningún momento fue agredida ni física, ni verbalmente por ningún elemento de esta corporación, máxime que se trate de una persona del sexo femenino, y a éstas se procura siempre tratarles con el debido respeto a su persona y a su integridad, siendo por ello conducida y custodiada por un elemento femenino quien en todo momento veló por su integridad, la C. L de la C C P, rindió un parte informativo de policía fechado el día 15 de noviembre del presente año, el cual se le remite por este medio para los efectos que correspondan. 4. De todo lo anterior se desprende que todo lo realizado por los agentes de ésta corporación, se llevó a cabo con estricto apego a las normas vigentes y a los derechos fundamentales y humanos de los ahora quejosos. 5. Finalmente, atendiendo a las solicitudes que el Visitador de la Comisión hace en el oficio de referencia, le informo lo siguiente: en lo relativo al inciso a) la información requerida ha sido anexada al presente documento; lo solicitado en el inciso b) consta en los documentos anexos, fijándose como fecha y hora para que los elementos sean entrevistados por el personal de la Comisión que sea designado para tal fin, al C. Juan Carlos Espinoza Villegas el día martes 15 quince de diciembre del presente año a las 10:00 horas y, al C. José Rafael Canal Novelo el día miércoles 16 de diciembre del presente año a las 10:00 horas, solicitando en ambos casos que las entrevistas sean efectuadas en la Dirección Jurídica de la Policía Judicial y al término de las mismas, les sea obsequiada a los agentes, copia simple de las manifestaciones vertidas ante su entrevistador; con respecto al inciso c) del referido, le hago saber que la documentación requerida obra en autos de la averiguación previa número 1521/9ª/2009; respecto a la solicitud hecha en el inciso d) de remitir copia del documento por medio del cual se toman en resguardo las pertenencias de ambos agraviados, le informo que los objetos que les fueron ocupados a ambos quejosos,

*fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público a través de la respectiva denuncia informe de fecha 14 de noviembre del presente año y, finalmente, en respuesta a las peticiones hechas en los incisos e) y f) le informo que, en ambos casos, la documentación solicitada es de control interno y de carácter reservado para esta corporación, sin embargo, a fin de colaborar con la Comisión de Derechos Humanos, le hago saber que durante el tiempo que ambos quejosos estuvieron a disposición de la autoridad ministerial, no se recibió ningún pase de visita extendido por ninguna autoridad, la cual es la encargada de emitirlos, siendo que los ahora quejosos no recibieron visita de algún conocido o familiar por no haber sido solicitado, sino únicamente la visita del personal de la Comisión de Derechos Humanos y del personal del Poder Judicial, así como informo que la hora de ingreso de ambos a la respectiva área de seguridad, fue a las 08:25 horas del propio día 14 catorce de noviembre del año que transcurre...”*

- b) Informe** suscrito por el Agente de la Policía Judicial del Estado, ciudadano José Rafael Canul Novelo, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil nueve, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual expresa: “... *Por este medio me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a las manifestaciones hechas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por los ciudadanos L A C H y A M I A, por presuntas violaciones cometidas en su agravio; en respuesta a dichas manifestaciones, le informo lo siguiente: el día 14 de Noviembre del año en curso quien esto suscribe, acompañado del C. Juan Carlos Espinoza Villegas, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado, a bordo de la unidad oficial denominada Puma-2, siendo este un vehículo de la marca Nissan, de color azul metálico con placas de circulación YZG-2976 del Estado de Yucatán, nos encontrábamos realizando investigaciones con relación a un reporte telefónico relativo a un robo al interior de un vehículo de la marca Ford Topas con placas de circulación YZP-8683, propiedad de la ciudadana R.L.V.CH., a la cual minutos antes le habían sustraído, de la cajuela de su vehículo, una tarjeta de crédito del banco INBURSA, la cual tenía en una cartera de piel, y una computadora tipo Lap Top, siendo que en razón de que el robo reportado coincidía con el modo de operar de personas que estaban cometiendo reiterados robos de tarjetas de crédito, y de los cuales solo se contaba con algunos datos de sus rasgos físicos, y sabiendo el modus operandi habitual de estas personas, el cual consistía en que inmediatamente después de cada robo acudían algunas veces a una tienda de autoservicio denominada WALMART, sucursal pensiones, ubicada frente del centro comercial denominada Plaza Dorada, se procedió a implementar un operativo de vigilancia discreto en el área de cajas, para detectar si alguno de los clientes que pagaban sus artículos con tarjetas de crédito, utilizaba la tarjeta de crédito INBURSA, a nombre de la afectada R.L.V.CH.; es el caso que aproximadamente a las 07:50 siete cincuenta horas (sic) de la mañana, nos pudimos percatar que en la caja 9 nueve de dicho establecimiento, una pareja formada por un hombre y una mujer, estaban pagando una batería de la marca Ever Star para automóvil con una tarjeta de crédito, por lo que de manera discreta nos acercamos hacia la pareja para verificar si dicha tarjeta era del banco INBURSA, siendo que al*

*percatarnos que dicha tarjeta pertenecía efectivamente a dicho banco, esperamos a que esta pareja saliera del mencionado establecimiento, y procedimos a interceptarlos con la única finalidad de verificar el nombre del cuentabiente, por lo que al tratar de abordar el vehículo en el que se transportaban, el cual es de la marca BMW con placas de circulación YZC6150 del Estado de Yucatán, nos identificamos plenamente como elementos de la policía judicial y les explicamos que se habían estado suscitando algunos incidentes con ciertas tarjetas de crédito, por lo que les pedimos que nos proporcionaran la tarjeta con la que habían pagado, únicamente para verificar unos datos, siendo que en realidad se pretendía verificar el nombre de quien se encontraba, por lo que dicha pareja de forma inmediata reaccionaron empujándonos y salen corriendo en direcciones opuestas, siendo al tratar de darse a la fuga la persona del sexo masculino tropieza y se golpea la cara con el pavimento no logrando meter las manos para defenderse, por lo que quien esto suscribe aprovecha para darle alcance y a controlarlo, siendo que al pedirle que se identificara dicha persona dio un nombre falso, por lo que al llegar el otro agente con la persona del sexo femenino la cual dijo llamarse A M I A, a quien se le encuentra la tarjeta antes descrita y con la que había pagado la batería para automóvil la cual acababa de adquirir, misma que estaba a nombre de la afectada R L V CH, por lo que de procedimos a comunicarles que serían puestos a disposición de hechos posiblemente delictuosos, por lo que al realizarle una revisión de rutina como medida de seguridad a la persona del sexo masculino, se le encontró una billetera en cuyo interior contenía una nota de compra del establecimiento WALMART, de fecha 14 de Noviembre relativa a la compra de la batería, así como cinco tarjetas de monedero electrónico del centro comercial denominado LIVERPOOL, sin banda magnética, diversos documentos personales y una licencia de conducir a nombre L A C H cuya fotografía coincide con la persona del sexo masculino que tenían retenida y que minutos antes había dado otro nombre, así como un monedero de cuero de color café, en cuyo tenor se encontraban siete tarjetas plásticas las cuales son de billetera electrónica Chapur, sin banda magnética y sin nombre del beneficiario, un monedero Samborns, sin banda magnética, ni nombre del beneficiario, una tarjeta de certificado de regalo Suburbio, sin nombre de beneficiario, una tarjeta de farmacias de Ahorro, una tarjeta de Chedraui, una tarjeta oro Internacional BANAMEX VISA, sin nombre del tarjeta habiente y con banda magnética, siendo todo lo que había en el interior del mismo; seguidamente, después de esperar que llegara el apoyo del elemento femenino que se encargaría de trasladar a la señora A M I A, dichas personas son trasladadas al edificio central de esta Policía Judicial del Estado, y se les dio ingreso al área de seguridad, lugar en donde la persona del sexo masculino dijo llamarse correctamente L A C H, de 47 años de edad, contador público, el cual manifestó que se cambió el nombre para no ser reconocido, asimismo menciona que el día 14 de Noviembre del año en curso se puso de acuerdo con su amiga A I, para robar en el interior de algún automóvil, ya que a eso se dedica para buscar dinero fácil, siendo que se trasladaron al parque hundido ubicado en el fraccionamiento Yucalpetén, siendo que al llegar se percataron de un vehículo topaz, estacionado en dicho parque, por lo que el mencionado tiene experiencia abriendo dichos vehículos, introdujo la llave de su mismo vehículo por la cerradura de la cajuela*

*del Ford Topaz de la ahora denunciante y logró abrirlo, seguidamente en el interior de la cajuela encontró un bolso de dama el cual revisó y se apoderó de una tarjeta INBURSA y de una computadora tipo Lap Top, Compaq, que estaba dentro de una mochila de color azul, por lo que una vez con los objetos en su poder C H en compañía de su amiga A abordaron su vehículo BMW y se trasladaron al establecimiento denominado WALMART, donde su amiga A haciéndose pasar por la señora R.V.CH., compraron solamente una batería para automóvil ya que la tarjeta tenía menos de mil pesos de saldo, asimismo menciona que no es al primera vez que realiza este tipo de acciones ya que las ha realizado en numerosas ocasiones y que siempre le había salido bien pues no habían sido detenidos, asimismo en el interior del vehículo en el que se transportaban, el cual es de la marca BMW de color verde con placas de circulación YZC6150 del Estado de Yucatán, se pudo ocupar una batería de la marca EVER START, así como una computadora portátil Lap Top, de la marca Compaq con la tapa negra, así como una varilla tipo fleje el cual menciona C H que le servía para forzar los vehículos y varias herramientas en las que se encuentran pinzas y desarmadores, por lo cual ambos sujetos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, para los fines legales correspondientes, abriéndose la averiguación previa número 1521/9ª/2009. Asimismo le hago de su conocimiento que al momento de darles ingreso a los detenidos al área de seguridad, el C. C H únicamente tenía leves lesiones que fueron producto de su caída al tratar de huir, ya que en ningún momento fue agredido ni física, ni verbalmente por quien esto suscribe, ni por ningún otro agente, ya que después de ser alcanzado y controlado, en todo momento de la investigación, cooperó en las diligencias, al igual que la C. I A...”*

- c) Parte Informativo** realizado por el ciudadano José Moisés Osorio Basto, en su carácter de responsable del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, dirigido al Comandante de Servicios Generales de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual plasma lo siguiente: “... Me permito hacer de su conocimiento formalmente que tal como se lo comuniqué de inmediato el día de hoy vía telefónica cuando estaba ocurriendo, siendo las 10:00 hrs. de hoy, al realizar mi recorrido de rutina que como norma de seguridad y que por consigna realizamos los encargados del área de seguridad cada treinta minutos, al recorrer el pasillo correspondiente a caballeros, me percaté de que el detenido que se encuentra en la celda número 10, que ingresó a las 08:25 hrs. de hoy mismo con el nombre de L C H, alias L, se encontraba éste golpeando su cara, y aporreando su cuerpo contra los barrotes de la celda, dándose además puñetazos en la cara y al pedirle que se calmara y preguntarle por que hace eso, groseramente dicho ciudadano me mentó la madre y me dijo: “Anda a chingar a tu madre hijoeputa, no saben con quien se metieron, les voy a armar un pedo grande con derechos humanos, no saben lo que les espera hijoeputas, no soy ningún pendejo, yo se como se manejan estas cosas, no es primera vez que caigo”, razón por la que de inmediato se lo comuniqué a usted vía telefónica, enviando usted elementos en apoyo que convencieron a C H para que se calmara, siendo que cuando estos llegaron, dicho detenido se estaba pellizcando sus brazos...”

d) **Parte Informativo** suscrito por la Agente de la Policía Judicial del Estado, ciudadana L de la C C P, dirigido al Comandante de Servicios Generales de dicha corporación, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, por medio de la cual menciona: “... *Hago de su superior conocimiento que el día de ayer a las 08:25 hrs. le di ingreso a la sección de damas de la sala de espera del Ministerio Público, a la ciudadana A M I A, quien dijo tener 42 años de edad, como probable responsable del delito de robo y a disposición del Ministerio Público, habiendo sido comisionada para su custodia permanente por su condición de mujer. Asimismo, le informo que cuando le di ingreso y durante parte de la custodia que le brindé en el interior del área de seguridad a dicha detenida, ésta estuvo íntegra y sin novedad tanto físicamente como en sus prendas de vestir. Por último, le informo que a las 22:05 hrs., de manera intempestiva, me percaté de que dicha mujer sin motivo alguno se empezó a jalonear ella misma de su blusa rompiendo esta, por lo que de inmediato lo puse del conocimiento del C. José Moisés Osorio Basto, responsable del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, lo que le informo para los fines correspondientes...*”.

9. **Declaración Testimonial de una persona que labora en el negocio denominado Wal Mart Pensiones** de esta ciudad, recabada de oficio por personal de este Órgano en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, en cuya acta circunstanciada hizo constar que constituido en tal lugar: “... *me entrevisté con una persona del sexo masculino quien no proporcionó dato general alguno por temor a represalias, pero según su media filiación es... mismo que labora como encargado del estacionamiento, y en relación a los hechos que se investigan señaló que aproximadamente a mediados del mes de noviembre, siendo las ocho de la mañana se encontraba desayunando junto con otros compañeros cuando de pronto pudo observar que llegaron hasta el lugar, dos vehículos los cuales no sabe que tipo de vehículo son y con personas vestidas de civil, mismas que se acercaron a uno de los vehículos que se encontraba estacionado en dicho lugar, con una pareja siendo un moreno y una señora clara de color, los cuales fueron bajados del vehículo amagados por uno de los que llegaron en los vehículos, quienes al parecer eran judiciales por su aspecto y estos subieron a la pareja al vehículo de los supuestos judiciales en uno diferente a cada uno, posteriormente se llevaron a dichos detenidos, aparentemente sin violencia...*”

10. **Declaración Testimonial de una persona que se desempeña como guiador de vehículos en el negocio denominado Wal Mart Pensiones** de esta ciudad, recabada de oficio por personal de este Órgano en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, en cuya acta circunstanciada hizo constar que constituido en tal lugar dio fe de lo siguiente: “... *me informó que efectivamente se encontraba a mediados del mes de noviembre del presente año como a las ocho de la mañana, cuando en el estacionamiento de dicho centro comercial llegaron unos vehículos señalándome un tsuru y otro que no supo la marca pero que era un vehículo grande, de los cuales descendieron unas personas vestidas de civil, siendo aproximadamente cinco o seis personas al parecer por su apariencia judiciales, y se apersonaron a un vehículo que se encontraba estacionado en donde había una pareja en su interior, por tal razón se acercaron y uno de ellos con una*”

*pistola en la mano por lo que los bajaron del vehículo el cual no sabe que marca era, por tal razón los subieron a vehículos diferentes y se las llevaron, que en ningún momento lo golpearon, ni los maltrataron, y al momento de la detención no estaban golpeados, posteriormente la agente se llevó el vehículo de los detenidos...”*

- 11. Declaración del Agente de la Policía Judicial del Estado, Juan Carlos Espinoza Villegas**, recabada por personal de esta Comisión en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, quien en uso de la voz dijo: *“... que los hechos pasaron el día 14 de noviembre del presente año cuando estaban de vigilancia el entrevistado con José Rafael Canul Novelo, cuando por medio de la frecuencia les indican que hubo robo en el interior de un vehículo, esto como a las 7 de la mañana, esto en el parque hundido que se ubica en el fraccionamiento de Yucalpetén, es el caso que al llegar los dueños del automóvil les indican a los agentes Judiciales que les habían sustraído una lap top y una tarjeta de crédito de Inbursa, es el caso que se despliegan varias unidades de la Policía Judicial a los centros comerciales cercanos al lugar de los hechos, motivo por el cual el entrevistado y su compañero Canul Novelo se dirigen a Wal Mart de pensiones y se ubican en el área de cajas cuando de pronto ven que una señora que iba con el agraviado pagó con una tarjeta, la cual era de Inbursa, acto seguido los agraviados salen del comercio dirigiéndose al estacionamiento de Wal Mart y ya estaba introduciendo la mercancía comprada, siendo esto un acumulador de vehículo a su automóvil y es ahí donde los aborda identificándose previamente como agentes judiciales, el cual se ven entre ambos, es decir, se viran a ver entre ellos los agraviados, solicitándoles que les enseñaran la tarjeta con la que compraron la mercancía, en lo que ambos agraviados empiezan a correr para lados opuestos, es el caso que el entrevistado le dio alcance a la señora y su compañero agente judicial de apellido Canul Novelo le dio alcance al agraviado C H, los cuales los sometieron e introdujeron a un tsuru trasladándolos inmediatamente a la Procuraduría al área de separos, de igual manera manifiesta el entrevistado que llegaron más unidades de apoyo, como con diez elementos, y entre ellos estaba una compañera policía judicial L de la C Ch P, de igual forma aclara el entrevistado que la señora que iba con el agraviado y que fue detenida no opuso resistencia a la hora de ser arrestada, aclara en el mismo sentido el agente Espinoza Villegas que en cuanto al señor C H no sabe si opuso resistencia o no porque el entrevistado no lo detuvo sino su compañero Canul Novelo lo arrestó...”*

- 12. Declaración del Agente de la Policía Judicial del Estado, José Rafael Canul Novelo**, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, quien en uso de la voz dijo: *“... que los hechos pasaron en el mes de noviembre del presente año, cuando el entrevistado y su compañero de nombre Juan Carlos Espinoza Villegas estaban de vigilancia, cuando de pronto por medio de la frecuencia, es decir, por radio, les comunican que se había dado un robo en el interior de un vehículo, esto en el parque hundido por el poniente, a unos metros del psiquiátrico, es el caso que se dirigían al lugar del hurto y al llegar a dicho parque las personas que les habían robado les comentan a los agentes judiciales que les habían robado una lap top y unas tarjetas departamentales y de crédito, motivo por el cual los policías judiciales se dirigen a Wal Mart pensiones como a eso de las siete de la mañana, y se dirigen al área de cajas para*

*poder ubicar a los ladrones toda vez que ya contaban con las características físicas de los ladrones, hecho por el cual divisan a la pareja de agraviados los cuales pagaron o compraron una batería de automóvil, es el caso que la compra antes mencionada fue pagada con tarjeta, acto seguido ya salido los agraviados y dirigiéndose al estacionamiento para irse a su automóvil es cuando el entrevistado y su compañero Espinoza Villegas abordaron a los quejosos, los cuales se identifican previamente como agentes judiciales y les solicitan que les enseñaran la tarjeta con la que compraron, hecho por el cual se echan a correr en distintas direcciones cada uno de los agraviados, motivo por el cual su compañero Espinoza Villegas fue tras de la persona de sexo femenino y el entrevistado persiguió al agraviado C H, y en una de esas al estar corriendo el agraviado se cayó y se raspó en las rodillas toda vez que el señor C H llevaba short, acto seguido le pone las esposas aclarando que el agraviado no opuso resistencia a la hora de ser detenido, por lo que los suben a ambos agraviados a un tsuru azul los cuales inmediatamente los llevan al área de seguridad de la policía judicial...”*

**13. Copias certificadas de la Causa Penal número 468/2009**, remitidas vía petición por la ciudadana Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, de cuyas constancias que crean convicción a este Organismo, en relación a los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:

- a) **Denuncia y/o querrela** presentada por la ciudadana R.L.V.CH., ante la autoridad persecutora de los delitos, a las ocho horas con cinco minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, relativo al robo de una lap-top, una tarjeta Inbursa y otros objetos que se encontraban en el interior de un vehículo marca Ford Topaz, modelo 1993, con placas de circulación YZP-8683, suscitado ese mismo día aproximadamente a las seis de la mañana.
- b) **Informe de Investigación** realizado por el Agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Novena, por medio del cual menciona, entre otras cosas: “... le informo que en razón de que el robo reportado coinciden con las características del mismo modo de operar de personas no identificadas que han estado cometiendo reiteradamente numerosos robos de tarjetas de crédito, en los que siempre el modo de operar es el mismo, en el que inmediatamente después de cada robo, los ladrones acuden específicamente a una tienda de autoservicio denominada Wal Mart Pensiones, ubicada enfrente de Plaza Dorada de esta ciudad de Mérida, reportamos el hecho al control de radios y de inmediato implementamos un operativo y nos constituimos al referido supermercado Wal Mart, siendo que al llegar aproximadamente a las siete de la mañana con treinta minutos nos dedicamos a vigilar discretamente al área de cajas para verificar qué clientes pagaban artículos con tarjetas de crédito, ya que de acuerdo con el modus operando ya definido, era probable que alguien pagara con la tarjeta de crédito INBURSA a nombre de la afectada... robada, siendo que aproximadamente a las siete de la mañana con cincuenta minutos, nos percatamos de que en la caja 9 de dicho

*establecimiento, una pareja formada por un hombre y una mujer adultos, estaban pagando una batería Ever Start para automóvil con una tarjeta de crédito, por lo que mi compañero Espinosa Villegas, haciéndose pasar por un cliente que iba a pagar alguna mercancía en la misma caja, se puso en la fila de atrás de ambas personas para ver si la tarjeta con la que estaban pagando era o no de INBURSA y al percatarse de que sí me hizo una seña,... siendo que al salir ambos del mercado, se dirigieron con el carro de súper hacia el estacionamiento, mientras otros compañeros se quedaron pendientes del área de cajas de la tienda, siendo que la pareja llegó hasta el vehículo automotor de la marca BMW 323, color verde,... cuya cajuela abrió la persona del sexo masculino metiendo la batería para automóvil... cerró la cajuela y cuando ambos se disponían a abordar el automóvil, mi compañero Espinosa Villegas y yo nos acercamos a ambas personas para, una vez identificados como agentes de la policía Judicial, pedirles que se identifiquen y ver si eran tan amables de mostrarnos la tarjeta con la que pagaron, pero al momento de identificarnos con ambos como agentes de la Policía Judicial, los dos reaccionaron empujándonos y corriendo hacia direcciones opuestas, siendo que corrí para darle alcance a la persona del sexo masculino mientras mi compañero corrió hacia donde corrió la mujer, siendo que al tratar de darse a la fuga, dicho sujeto se resbaló y se golpeó la cara, momento que aproveché para darle alcance y me empezó a reclamar que por mi culpa se había caído y al preguntarle del motivo por el cual corría sin motivo alguno, éste me dijo que porque pensó que éramos asaltantes, pidiéndome que lo dejara ir, siendo que al preguntarle su nombre me dijo que se llama R M P, siendo que en eso se me acercaron otros compañeros que se quedaron a prudente distancia, siendo el caso que en ese momento llegó mi compañero Juan Carlos Espinoza Villegas con la mujer, manifestándome que la mujer dijo llamarse A M I A y que la tarjeta que portaba ésta y con la que pagó la batería automotriz que acababa de adquirir, está a nombre de la quejosa R.L.Ch. (sic) y por lo anterior procedimos a la detención de ambas personas... siendo el caso que al hacerle a dicho sujeto una revisión de rutina por razones de seguridad para cerciorarnos si portaba o no algún arma de fuego o punzo cortante con el que nos pueda agredir, nos percatamos de que en sus bolsillos portaba una billetera sin dinero,... en cuyo interior hay una nota de compra de Wal Mart, de fecha de hoy catorce de noviembre de dos mil nueve (11/14/09), relativa a la compra de una batería cuyo precio es de novecientos ochenta pesos moneda nacional, mismo documento que está relacionado con los hechos... Le informo que con apoyo de otros compañeros que nos custodiaron, trasladamos a ambos detenidos al edificio central de la Policía Judicial del Estado, siendo que otros compañeros de apoyo trasladaron el vehículo BMW a los patios de la Policía Judicial, siendo que ya en la comandancia, dicho sujeto nos dijo que su nombre correcto y completo es L A C H..."*

- c) Examen de Integridad Física** practicado por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la persona del agraviado L A C H, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede apreciar: "...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: Presenta hematoma en regiones occipital y equimosis rojas en la frente del lado izquierdo, así

como en región supraciliar derecha. Hematoma bipalpebral bilateral con leve hemorragia subconjuntival del lado derecho hematoma en regiones cigomática y malar derecha, hematoma en mejilla derecha, edema y equimosis rojas en labios. Equimosis roja en mentón. Equimosis rojas circulares en ambas regiones pectorales. equimosis roja en región escapular derecha. Equimosis circular roja en cara interna tercio medio del brazo derecho y escoriación dermoabrasiva en cara interna del codo derecho. Edema y equimosis roja alrededor de muñeca derecha. Múltiples escoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas. PSICOFISIOLOGICO: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se le encuentra en estado normal. CONCLUSIÓN: el C. L A C H: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...”

- d) **Examen de Integridad Física** practicado por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la persona de la agraviada A M I A, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede apreciar: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** presenta edema en cuero cabelludo de región temporal derecha. Leve edema en labio inferior; **PSICOFISIOLOGICO:** aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se le encuentra en estado normal; **CONCLUSIÓN:** la C. A M I A: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”
- e) **Declaración ministerial del señor L A C H** de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, rendido ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, asistido del defensor de oficio Juan Laurencio Pinzón Cardos, en la cual se plasma su supuesta versión de los hechos. Asimismo, el agente del ministerio público respectivo da la siguiente Fe de Lesiones: “... **Hematoma en región occipital y equimosis roja en el lado izquierdo de la frente, así como en la región supraciliar derecha; hematoma bipalpebral con leve hemorragia subconjuntival derecha; hematoma en regiones zigomáticas y malar derecha; hematoma en mejilla derecha; edema y equimosis rojas en labios; equimosis roja en mentón; equimosis rojas circulares en ambas regiones pectorales; equimosis rojas en la región escapular derecha; equimosis circular roja en cara interna del tercio medio del brazo derecho; escoriación dermoabrasiva en cara interna del codo derecho; edema y equimosis roja alrededor de la muñeca derecha; escoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas...**”
- f) **Declaración ministerial de la señora A M I A**, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del defensor de oficio Juan Laurencio Pinzón Cardos, en la cual se plasma su supuesta versión de los hechos.

- g) **Comparecencia de la señora A M I A** ante la autoridad ministerial del fuero común, a efecto de que se de Fe de sus Lesiones, encontrándosele lo siguiente: *“... La compareciente presenta edema en cuero cabelludo de región temporal derecha; leve edema en labio inferior, mismas que le fueron provocadas al momento de ser detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado...”*
- h) **Declaración Preparatoria de la señora A M I A**, rendida ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en la cual mencionó: *“... Que se afirma y se ratifica a lo manifestado en la diligencia de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, la cual no firmó, pero aclara que los golpes que le dieron son mucho más de los que ahí aparecen, y en relación a los hechos que se le imputan manifiesta: que el día sábado, cuya fecha no recuerda, alrededor de las 6:30 seis horas con treinta minutos, la de la voz y su pareja L A C H y mi hijo L.A.C.I., acudieron a desayunar a casa de la cuñada de la exponente de nombre M.D.C.H., ubicada en el fraccionamiento “Francisco de Montejo”... siendo que aproximadamente como a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos se retiraron de la casa de su citada cuñada y se dirigieron al súper WALT MART pensiones a realizar unas compras a bordo del vehículo BMW juntamente con su cuñada y sobrina mencionadas y L, a comprar sabritas y unas cosas, cuando estaban saliendo del Súper, siendo alrededor de las 8:15 ocho horas con quince minutos u 8:30 ocho horas con treinta minutos, cuando se estaban acercando al coche se les acercó un coche blanco, claro o gris y se bajaron dos oficiales con pistola agarraron a Lorenzo y sujetaron las manos al igual que a la exponente y gritaron que eran policías judiciales, que en ningún momento la declarante y ni L corrieron, que estaban su cuñada y sobrina y demás personas de testigos, sin ninguna orden de aprehensión y sin ningún documento para decirles el porqué les estaban haciendo esa detención, y estaban esperando que llegara otro vehículo, y a través de un aparato que le pareció era un celular decían que accedieran rápido a otro vehículo; aclara que a L ya lo tenían dentro del coche gris plata o blanco, en el asiento de atrás y la de la voz en el de adelante, mientras le decían a ella y su pareja “ya les llevó la chingada” y groserías así; cuando llegó el otro vehículo color blanco y la abordan en el asiento trasero, que cree era tipo tsuru, y en el interior la empezaron a agredir físicamente diciéndole que hablara y la de la voz les dijo que no tenía nada que decir hasta que llegara su licenciado, que no sabía porqué motivo la tenían en ese vehículo, refiere que un agente judicial hombre le jaló de los cabellos y le propinaba de bofetadas en la cara rompiéndole el labio y que se lo iban a mostrar a su pareja para que viera que le iban a golpear duro; aclara que cuando la abordaron al vehículo judicial inmediatamente comenzó a circular directo a la Policía Judicial; mientras a mi sobrina y cuñada les dijeron que no se metieran porque sino les iba a llevar la chingada por lo que ellas se mantuvieron al margen viendo todo el espectáculo. Que cuando llegaron a la judicial en los pasillos la empujaron contra una pared y ya entre los judiciales que la transportaron le comenzaron a golpear con los puños en la cara y en el cuerpo en el costado izquierdo, lo que está certificado por un perito. Agrega que cuando la estaba golpeando en el pasillo también llegó su pareja L a quien en el mismo lugar aventaron al piso y comenzaron a golpear entre 8 ocho*

*judiciales. Seguidamente los judiciales la introducen a una oficina que esta dividida y solamente hay un escritorio y después la sacan y la llevan para que viera como golpeaban a L, siendo que hasta que comenzó a sangrar a la de la voz la dejaron en la primera oficina y a L se lo llevaron, y estando la de la voz sentada y dándole golpes los dos judiciales que la trasladaron a la Policía Judicial, le dijeron que manifestara que L le daba tarjetas para que comprara a lo que la de la voz se negaba, por lo que dichos judiciales la seguían golpeando, que incluso les dijo que tenían unos tumores en los senos a fin de que no la siguieran golpeando y precisamente en ese lugar la golpearon hasta que comenzó a llorar; que fue alrededor de una hora que la estuvieron golpeando en esa oficina, posteriormente a eso llegó una oficial mujer y a bordo de un tsuru la trasladaron hasta el taller de su pareja L ubicado en San Antonio Cinta, cuya dirección no sabe, que a la de la voz la subieron en la parte trasera juntamente con la agente mujer mientras en la parte de adelante iban otros dos judiciales hombres, que al llegar al taller la mujer la jaló de los cabellos para que se inclinara y no la vieran, que en el taller cree detuvieron a unos trabajadores de su pareja a quienes cree trasladaron a la judicial; posteriormente la regresaron a las instalaciones y en la primera oficina la metieron y comenzaron a golpear en los costados con los puños, los mismos agentes judiciales que la detuvieron. Que alrededor de media hora la dejaron esposada en una silla de los pies, ahí estuvo hasta las cuatro de la tarde, y después la llevaron a una celda. Que al lugar fue derechos humanos a certificar sus lesiones, hubo un amparo y la Juez de Distrito se apersonó a la judicial, y como en tres ocasiones la llevaron al Ministerio Público en donde nunca le leyeron nada y nunca firmó nada. Que cree que la están acusando por un problema personal de una autoridad, ya que hace aproximadamente hace 2 dos años la acusaron de algo parecido, de haber asaltado, que no sabe que delito fue. Que cuando la detuvieron en WAL MART no le hicieron saber ningún derecho. Que los hechos que se le imputan son mentiras. Que al comprar en Wal Mart no recuerda en que caja pagó, que en el súper pagó sabritas y botanas porque iban a tener una comida. Que en la tienda la de la voz pagó en la caja, en dinero en efectivo. Que no tiene el ticket de compra de la tienda. Aclara que el día de los hechos llegó a la casa de su cuñada para desayunar alrededor de las 6:30 seis horas con treinta minutos porque de su casa ubicada en el “fraccionamiento Pensiones” aproximadamente a las 6:15 seis quince o 6:20 seis y veinte, ya que está cerca la distancia que existe entre su casa y la de su cuñada M.D.C.H.. Que cuando la detuvieron le ocuparon su cartera de color café con dinero, esto es \$500.00 quinientos pesos, moneda nacional, en un solo billete, que en esa cartera no contenía tarjetas, pues era un monedero chiquito, que no posee tarjetas de crédito pero si de debito del banco HSBC y Banorte...”*

- i) Declaración Preparatoria del señor L A C H**, rendida ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en la cual mencionó: *“... en relación a los presentes hechos dijo: que el día 14 catorce de noviembre del año en curso, que fue un sábado alrededor de las 6:30 seis y media a 7:00 siete de la mañana, acudió a casa de su hermanita M.D.C.H. y mi sobrina J.C.C.H., en compañía de mi hijo L.A.C.I., ubicada en el fraccionamiento “Francisco de*

Montejo” cuya dirección exacta no sabe, pero sabe llegar y como referencia puede decir que está a media cuadra del Oxxo y Súper Akí sobre la avenida principal, a donde llegaron alrededor de las 7:00 siete horas, al terminar de desayunar acudieron al súper de Wal Mart el de la voz y su pareja acompañados de su hijo L., de su sobrina J. y de su hermana M.D., llegando al Súper a eso de las 7:30 siete horas con treinta minutos aproximadamente, ya que solo acudieron a comprar unas botanas porque iban a tener una reunión en la tarde, que su permanencia en el Súper fue de 15 quince minutos, porque solo iban a comprar “botanas”, y de ahí se iban a ir a su casa ya que su hijo L. tenía un evento deportivo a las 9:00 nueve de la mañana; que la compra de botanas que hicieron en el súper la pagó su esposa A en efectivo, y que tanto la botana como la nota se quedaron en su coche los cuales no aparecen; siendo que al salir del súper al querer abordar el vehículo de su propiedad BMW, color verde, cuyas placas no recuerda, se paró en la parte posterior de su vehículo otro de la marca Chrysler, modelo Chalenyer (sic), color gris, y lo encañonan con una pistola al mismo tiempo que le dijeron que “son de la Policía Judicial” y le dicen que por favor se subiera a su vehículo, mientras el acompañante del supuesto policía judicial, porque no se identificaron en ningún momento, quien iba en el asiento del pasajero del Chrysler descendió de la unidad y abrió la puerta trasera de la misma para que el de la voz lo abordara, aclara quien lo había encañonado que era el que manejaba el vehículo oficial, siendo que cuando lo aborda su acompañante que es quien le abrió la puerta del coche, le quitó su cartera de color café, que contenía \$ 8,500.00 ocho mil quinientos pesos, moneda nacional en efectivo, un billete de dos dólares, dos billetes de un dólar, su licencia de conducir, las fotografías de sus hijos y una tarjeta tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de su empresa, seguidamente los mismos agentes invitaron a su esposa A a abordar el vehículo oficial en la parte del pasajero, pero posteriormente llegó al lugar otro vehículo oficial de la marca Nissan en donde pasaron a su esposa A en la parte trasera, aclara que en el momento que lo detuvieron no lo golpearon y no sabe si a su esposa A la golpearon pues solo vio que lo aborde; agrega que en el trayecto a la Procuraduría fue hostigado verbal y físicamente por los susodichos agentes para aceptar que estaba haciendo compras con tarjetas apócrifas, cosa que el de la voz negó y le manifestó que las botanas que tenían las habían pagado en efectivo; al llegar a la Procuraduría lo agredieron físicamente para aceptar nuevamente los hechos que estaba comprando con tarjetas, lo esposaron de las manos y los pies y vendándole la cara le propinaron golpes y patadas en la cara, piernas y abdomen, mientras le decían que aceptara que había sustraído una computadora y una tarjeta, cosa que negó, y le dijeron que si era necesario lo matarían para aceptarlo; que primeramente lo agredieron físicamente al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, subiendo la escalera hay una pared en donde tenían a su esposa A a quien agredían físicamente para seguidamente comenzar a agredir al declarante, esto por los mismos Judiciales que lo detuvieron y aproximadamente 6 seis personas más; seguidamente lo trasladaron a una oficina en la superior en donde hay un pasillo amplio y lo introducen a la primera oficina porque el de la voz ya estaba sangrando, y con el suéter de su esposa le limpiaron la cara y se lo pusieron en la cara mientras lo trasladaban, según escuchó, a

*dormitorios, al llegar se percató que era un cuarto con cuatro camas individuales pegadas a la pared, dos color azul y dos calles (sic), con tres abanicos al centro y seis lámparas, y lo sientan con los ojos vendados bajo un aire acondicionado y escucha que digan que le pongan la temperatura mínima, que esto fue alrededor de las 8:30 ocho horas con treinta minutos en donde estuvo hasta las cuatro de la tarde, aclarando que todo el tiempo lo estuvieron golpeando, insistiéndole en cada momento que firmara el documento donde aceptaba que había robado dichas pertenencias y utilizado dicha tarjeta. Agrega que fueron posteriormente los agentes que lo agredieron a él y su esposa a su celda para decirle que todavía lo podían solucionar, diciéndole que dejaban libre a su esposa si el de la voz se echaba la culpa y les proporcionara la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos. Que cuando lo detuvieron no le ocuparon ninguna tarjeta bancaria y tampoco a su esposa A, pues como ha dicho en el súper Wal Mart pagaron en efectivo su compra, que no recuerda el número de la caja del súper donde pagaron sus botanas. Que ignora el motivo por el cual lo están acusando de esos hechos ...”*

- j) Dictamen de Integridad Física** realizado en la persona de la agraviada A M I A, por personal de la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Yucatán, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede observar: *“... Revisión Médica: Siendo las 16:20 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de los separos de la Policía Judicial del Estado, a una persona, del sexo femenino quien dijo llamarse A M I A de 43 años de edad... A la exploración física: Quien dijo llamarse A M I A presenta una equimosis Violácea de forma irregular de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros ubicada en cuadrante superior extremo de mama izquierda ( refiere que se la produjeron al momento de su detención), una cicatriz quirúrgica queloide color rosado de cinco por un centímetro ubicada en cuadrante superior interno de mama derecha de 4 meses de evolución secundaria a Mastopatía fibroquística...ANÁLISIS CLÍNICO: en el presente caso en que se exploró a A M I A esta presentó lesiones al exterior por lo cual se emitirá clasificación médico legal. El mecanismo de producción de la equimosis en región mamaria izquierda es producto de la contusión simple de mediana intensidad con instrumento rígido y de bordes romos muy probablemente de tipo natural como es el dorso de la mano de una tercera persona sobre dicha zona anatómica...CONCLUSIÓN: ÚNICA: Quien dijo llamarse: A M I A presenta huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal...”*
- k) Dictamen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado L A C H, por personal de la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Yucatán, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede observar: *“...Revisión Médica: Siendo las 15:50 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de los separos de la Policía Judicial del Estado, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse L A C H de 47 años de edad... A la exploración física: Quien dijo llamarse L A C H presenta las siguientes*

huellas de lesiones traumáticas externas recientes: 1.- Una zona de equimosis petequiales rojo vinosas que abarcan una superficie de siete por seis centímetros ubicada en región biparietal, 2.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de ocho por cinco centímetros ubicada en región frontal izquierda acompañada de aumento de volumen y en su zona central de una excoriación con costra hemática fresca de uno por cero punto cinco centímetros, 3.- un hematoma color ocre de cuatro por cuatro centímetros que abarca parpado superior e inferior, acompañado de hemorragia subconjuntival del 50% de la esclerótica izquierda en su porción temporal, 4.- un hematoma de color ocre de cinco por cuatro centímetros que abarca ambos párpados derechos acompañados de aumento de volumen y la presencia de hemorragia subconjuntival del 100% de la esclerótica con disminución de la agudeza visual, 5.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de siete por cinco centímetros que abarca región frontal cigomática y malar derecha, 6.- una equimosis violácea de tres punto cinco centímetros de diámetro acompañada de aumento de volumen ubicada en región geniana derecha, 7.- una equimosis violácea ubicada en puente nasal de dos por un centímetro acompañada de aumento de volumen y presencia de sangrado seco en ambas narinas, 8.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros ubicada en región retroauricular derecha, 9.- una zona de nueve excoriaciones puntiformes con costra hemática fresca y halo eritematoso circundante ubicadas en pectoral izquierdo, 10.- una equimosis rojo vinosa de tres por un centímetro ubicada en región escapular derecha, 11.- una excoriación irregular con costra hemática fresca de dos por dos centímetros ubicada en codo derecho, 12.- una equimosis irregular verdosa de cuatro punto cinco por cuatro centímetros ubicada en cara lateral interna tercio medio de muslo izquierdo acompañada de dos excoriaciones lineales de tres centímetros cada una y paralelas entre si en la misma zona, 13.- seis excoriaciones irregulares con costra hemática fresca de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros, un centímetro de diámetro, uno punto cinco por un centímetro, cuatro por uno punto cinco centímetros, tres punto cinco por uno punto cinco, uno punto cinco por un centímetro, uno punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara lateral externa de rodilla izquierda, 14.- cinco excoriaciones con costra hemática fresca tres de ellas de un centímetro de diámetro, otra de uno punto cinco por un centímetro y la última de tres por uno punto cinco centímetros ubicadas en cara lateral externa e interna de rodilla izquierda ( refiere que se la produjeron al momento de su detención y mientras se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado por varios agentes judiciales), al momento de su examen médico legal... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: En el presente caso en que se exploró a L A C H este presento lesiones al exterior por lo cual se emitirá clasificación médico legal. El mecanismo de producción de la equimosis en diversas zonas anatómicas son producto de contusiones simples de mediana intensidad con instrumentos rígidos de bordes romos naturales del hombre como son: puñetazos, patadas, cachetadas y siendo ocasionadas por terceras personas. Las excoriaciones en pectoral izquierdo son producto del contacto de los estrados cutáneos con un instrumento transmisor de corriente eléctrica (toques) sobre dicha zona anatómica y siendo ocasionadas por terceras personas. CONCLUSIONES:

*PRIMERA: Quien dijo llamarse: L A C H presenta una clasificación provisional de huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de su examen médico legal. SEGUNDA: Se recomienda la Valoración Hospitalaria de quien dijo llamarse: L A C H de las lesiones que presenta en macizo facial para su clasificación definitiva de las mismas. TERCERA: Las lesiones que presenta quien dijo llamarse: L A C H No corresponden a maniobras de sometimiento o forcejeo...”*

- I) Declaración testimonial de la ciudadana J.C.C.H.**, rendida ante la autoridad judicial respectiva, de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, en la cual refirió: “... el día 14 catorce de noviembre... acuden al centro comercial denominado “walmart”... que el señor Lorenzo y la señora A llegan primero a las cajas, atrás de ellos M.D.C., L.A. y la que habla, que se percató que la señora A paga en efectivo su compra, por lo que L y A se adelantan en lo que los otros se quedan pagando su respectiva compra, posteriormente M.D.C., L.A. y la que habla salieron del Centro Comercial y fue cuando vio que estaba un carro de color “gris bajo”, de polarizado “bajo”, y demás características que no recuerda, ya que en ese momento no se fijó, y que estaba en su interior 2 dos hombres, uno alto gordito moreno, y el otro de estatura media piel morena clara medio chinino, que “el gordito agarra” al señor L y le apunta con una pistola de color negra “medio gordita”, mientras que la otra persona, el otro señor, tenía agarrada a la señora A l del cabello, por lo que la subió al carro gris, el cual estaba cerrando el paso del carro de L C y de A, es entonces cuando a A fue subida en la parte de adelante y Lorenzo en la parte de atrás del citado vehículo, por lo que la mamá de la que habla, de nombre M.D. le pide a la que habla que se quede en la puerta del “super” con el niño L.A.C.I., mientras iba a preguntarle a las personas el porque se llevaban a L y A, por lo que la mamá de la que habla se acerca y habla con “el gordito”, y que no escuchó que le dijo, pero posteriormente se acercó su mamá y le dijo que “el gordito”, le había dicho que no se metiera ya que también a ella se la podían llevar detenida, después de esto, la compra de A y L se encontraba en la cajuela, que se llevan a estos y que en la entrada del estacionamiento es decir en la salida del “super”, la que baja de la calle 128 ciento veintiocho, se pegó un coche blanco que no recuerda marca, pequeño, y es entonces cuando se pega el carro gris que mencionó en un principio, bajan a la señora A y la suben al carro blanco que se despega y de allí se lo llevan a cada uno por su lado, después de esto vio que llegó una camioneta blanca pick up se pegó detrás del vehículo del señor L C, se bajaron las 3 tres personas que tripulaban la camioneta, que no recuerda como eran estas personas, observan el carro y uno de ellos se lleva el vehículo del señor L C. Aclara la testigo que en el centro comercial de referencia estuvieron alrededor de 10 diez a 15 quince minutos...En este acto la defensa de los procesados por conducto de la ciudadana Juez hace los siguientes cuestionamientos 1.- ¿Qué diga la testigo si se percató que compraron en el “Walmart” los ahora procesados?. A lo que la testigo responde textual “Si como 3 tres bolsas de botanas, 2 dos latas de frijoles grandes y unas 6 seis latitas de dip, platos desechables.” 2.- Qué diga la testigo si en el momento en que abordaron el vehículo del procesado C H, con intención hacia la

*tienda “Walmart”, se percató de que hubiere alguna computadora portátil en los asientos de dicho vehículo? A lo que la testigo responde textual: “no, no había nada”...*

- m) Declaración testimonial de la ciudadana M.D.C.H.,** rendida ante la autoridad judicial respectiva, de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, en la cual refirió: *“... que el día 14 catorce del mes de noviembre, alrededor de las 06:30 seis horas con treinta minutos... decidieron ir a “walmart de pensiones”... la que habla sale del “super”, con su hija y su sobrino y es cuando ve que su hermano al abrir su cajuela se le pegaron 2 dos personas, una de estas moreno gordito, y la otra una persona mas alta de color claro, de cabello lacio, y con lentes en su cabeza, por lo que el gordito lo encañona y posteriormente lo registran y meten a un carro en el que llegaron el cual era grande de color entre gris y blanco, es decir como plateado, a su cuñada y a su hermano, ya después de esto la que habla le preguntó al que manejaba que pasaba y esta persona le dijo que no se meta o se la llevaban a ella, la que habla después de esto se regresa con su hija, y en que voltea a ver el carro ya estaba saliendo del estacionamiento y otro carro se pegó el cual era de color blanco y que en ese carro meten a su cuñada y se van, después de esto pudo ver que una camioneta grande de cabina, de color claro, como oro, y que las personas que estaban en ella las cuales eran 3 tres y uno de ellos se llevó el vehículo de su hermano, aclara que estuvieron en el Centro Comercial alrededor de 20 veinte o 25 veinticinco minutos, y que cuando se dirigía al “súper” no había en el interior del vehículo de su hermano ninguna computadora Portátil...”*

- 14. Declaración de la ciudadana L de la C Ch P,** en su carácter de agente de la Policía Judicial del Estado que participó en los hechos materia de la presente queja, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, quien en uso de la voz refirió: *“... que los hechos sucedieron el día catorce de noviembre del año dos mil nueve, cuando me avisaron por la comandancia donde me encontraba de guardia, puesto que en el walmart super center de Pensiones habían detenido a una persona del sexo femenino quien identifiqué con el nombre de A M A; cabe destacar que yo no estuve en el lugar de la detención manifiesta la entrevistada; según se enteró la entrevistada que los agraviados habían sido detenidos porque estaban comprando con tarjetas que no les pertenecía y que no sabe si tenían alguna orden de aprehensión y que ello solo fue de apoyo; asimismo manifiesta la entrevistada que en el momento de la detención de las personas y hasta que tuvo a la vista, la agraviada no estaba lesionada y en ningún momento manifestó dolor alguno así como también cuando le dio ingreso al área de seguridad de esta procuraduría y se lo presentó al encargado del área de seguridad de apellido Osorio, la agraviada no estaba lesionada y que en ningún momento vio si dicha persona estaba lesionada...”*

- 15. Declaración del agente de la Policía Judicial del Estado José Moisés Osorio Basto,** emitida ante personal de este Organismo en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, mediante el cual refirió: *“... el día catorce de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las ocho treinta de la mañana se le dio ingreso al área de seguridad al*

*detenido de nombre L A C H y a su esposa A M I A y como responsable del área de seguridad los turna a cada quien en su celda; refiere también el entrevistado que cuando le fueron presentados los detenidos no tenían ninguna lesión; dichos detenidos fueron presentados por un agente al que únicamente conoce con el apellido Tomay; y aproximadamente como a eso de las doce horas de ese mismo día cuando el entrevistado estuvo dando su rondín fue cuando se dio cuenta que el detenido se estaba golpeando él mismo, por lo que por vía telefónica se lo reportó al comandante de servicios generales que el detenido se estaba lesionando él mismo, por lo que el comandante de nombre Juan Eleazar Chan Chan le envió a dos elementos de la Policía Judicial para que calmaran al detenido y uno de ellos se llama Carlos Caamal y del otro no me acuerdo como se llama y cuando llegaron esos agentes el detenido ya se había calmado y posteriormente cuando me quité de mi turno de trabajo esta persona seguía detenida...*

- 16. Inspección Ocular a los autos de la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009,** realizada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de enero del año dos mil diez, la cual se inició con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por este Organismo en agravio de los señores L A C H y A M I A, con motivo de los hechos materia de la presente queja, cuyo resultado es el siguiente: *“... al revisar dicha indagatoria me percaté que todavía no hay avances referente a la citada Averiguación Previa, si no que solo obra la denuncia interpuesta por la Codhey a favor del agraviado...”*
- 17. Declaración del Comandante de la Policía Judicial del Estado Juan Eleazar Chan Chan,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual manifestó: *“... que si recuerda el nombre de los detenidos L A C H y de su esposa la señora A I A, ya que cuando estos estuvieron detenidos, él se desempeñaba como Comandante del Departamento de Servicios Generales por lo cual estaba a cargo de la seguridad del edificio y recuerda que en fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, como a eso de las diez de la mañana aproximadamente, recibió la llamada telefónica del responsable del área de Seguridad de nombre José Osorio Basto, el cual le informó que había una persona que se andaba golpeando y aporreando en el suelo y en la pared el cual responde al nombre de L A C H, por tal razón envía a dos agentes a verificar que es lo que pasaba, siendo estos Carlos Caamal y Enrique Lugo Novelo, mismo que al regresar le informaron que todo estaba bien y que la persona que se encontraba alterada ya se había calmado, por tal razón no acude a revisar la situación puesto que como le informaron que se había calmado consideró que no era necesario, del mismo modo señala mi entrevistado que ignora que el señor C H se encontraba lesionado, puesto que luego no volvió a saber nada de ellos, del mismo modo manifiesta mi entrevistado que él no participó en la detención de los mismos y que no tuvo ningún contacto con los detenidos, del mismo modo señala que en el área de seguridad existen cámaras en los pasillos, pero difícilmente se aprecia el interior de las celdas...”*
- 18. Declaración del agente de la Policía Judicial del Estado Enrique Lugo Novelo,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual manifestó: *“...que recuerda que el día catorce de noviembre del*

año próximo pasado, como a eso de las diez o diez treinta de la mañana aproximadamente, ya que regresaba de una diligencia en el Cereso, cuando le informó su comandante Juan Eleazar Chan Chan que al parecer había un problema en el área de seguridad por lo que acudió mi entrevistado a dicha área y allí le fue indicado por José Osorio Basto, encargado de dicha área, que el problema ya había sido resuelto, por lo que mi entrevistado ya ni entró al área de seguridad y no vio ni tuvo contacto alguno con el detenido, en tal razón regreso a su departamento y le informó a su comandante Chan Chan...”

**19. Declaración del agente de la Policía Judicial del Estado José Juan Tamay Puc,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual manifestó: “... que efectivamente recuerda que en fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, se encontraba asignado en la comandancia de Robos a Casa Habitación, cuando le informaron por el jefe de grupo Miguel Cepeda que acudiera al área de seguridad para apoyar a la ciudadana agente Laura Cruz, ya que al parecer llevarían a una mujer detenida, en tal razón señala mi entrevistado que se trasladó hasta el área de seguridad donde la agente Laura Cruz llevó a una persona del sexo femenino la cual ahora sabe se llama A I A, misma que señala mi entrevistado no tenía lesiones visibles, sino que únicamente la blusa que traía estaba un poco rota de un costado, por tal razón le dan entrada al área de seguridad y en ese momento mi entrevistado se retira del lugar, posteriormente como a las diecinueve horas aproximadamente le informan que un familiar visitaría a un detenido por lo que le piden que acuda para acompañarlo por seguridad, por tal razón se trasladó nuevamente al área de seguridad con una persona del sexo femenino la cual no recuerda su nombre, pero fue a visitar al señor L C H, con el cual no había tenido ningún trato, en tal razón al salir el señor al área de visitas se percató mi entrevistado que estaba lesionado visiblemente en la cara, sin poder precisar que tipo de lesiones tenía ya que permaneció mi entrevistado afuera de la rejilla, asimismo señala mi entrevistado que eso duró únicamente como veinte minutos aproximadamente, del mismo modo manifiesta mi entrevistado que no recuerda si era familiar o era personal de la comisión de Derechos Humanos, de igual forma señala que nunca tuvo contacto directo con las dos personas detenidas...”

**20. Declaración del agente de la Policía Judicial del Estado Carlos Javier Caamal Mézquita,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual manifestó: “... que efectivamente el día catorce de noviembre del año próximo pasado, como a eso de las diez de la mañana, le avisó el Comandante Juan Chan Chan, que acudiera al Área de Seguridad ya que al parecer había un problema, sin precisarle que era lo que pasaba, por lo que al llegar a dicha área, el Agente José Osorio Basto, quien estaba encargado del área en esos momentos, le informó que ya no era necesario puesto que el problema ya estaba resuelto, en tal razón regresó a informarle a su Comandante, del mismo modo señala que nunca vió a los detenidos ni tuvo trato con alguno de ellos e incluso no entró al área de seguridad, ya que desde afuera Osorio Basto le dijo que estaba resuelto...”

- 21. Declaración testimonial del ciudadano M.A.D.G.,** emitida ante personal de este Organismo en fecha veinte de abril del año dos mil diez, en la cual refirió: *“...que efectivamente conoce de vista y trato a los ahora agraviados y que él no presenció la detención de los mismos y que el únicamente el día catorce de noviembre del año próximo pasado se encontraba en el taller de carpintería propiedad del señor L, cuando de repente a eso de las trece o catorce horas llegaron aproximadamente seis agentes de la Policía Judicial, mismos que le informaron que eran agentes de la Procuraduría de Justicia, los cuales debían de revisar el taller con el fin de buscar droga u objetos robados, por tal razón se introdujeron a dicho inmueble en donde se dieron a la tarea de registrar todo el taller por un tiempo de quince minutos aproximadamente y luego se retiraron sin llevarse nada, manifestando que regresarían para una búsqueda exhaustiva con posterioridad, que ese mismo día pero como a las seis de la mañana acudió a ver al señor L a su domicilio para que éste le proporcione las llaves del taller de carpintería y éste al momento de entregarle las llaves le manifestó que llegaría un poco tarde ya que tenía unos compromisos...”*
- 22. Declaración de una persona que dijo ser el encargado de los acomodadores de vehículos en el estacionamiento Wal Mart Pensiones de esta ciudad,** en nueva entrevista que llevó a cabo personal de esta Comisión en fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, quien enterado del motivo de la diligencia dijo que ha emitido con antelación su declaración a personal de este Organismo, y agregó: *“... cuando se encontraba desayunando con sus demás compañeros, como a quince o veinte metros del lugar de la detención, que eran aproximadamente las ocho de la mañana, cuando vió que frenaran de manera intempestiva dos vehículos, una tipo tsuru y una camioneta grande sin poder precisar los números de placas y el modelo, pero que dichos vehículos no tenían ningún tipo logotipo de identificación de alguna corporación policiaca, mismo de los cuales descendieron aproximadamente como seis personas de las cuales unas vestían de civil y habían otros vestidos de puro negro, mismos que se encontraban con pistolas y metralletas e hicieron descender del vehículo que se encontraba estacionado a un hombre y una mujer, el hombre de aproximadamente de cincuenta años de edad, alto de tez morena clara, al cual suben a uno de los vehículos, señalando que no se percató de la vestimenta de éste, pero que al momento que sucedieron los hechos el señor se veía bien, sin huellas de violencia, asimismo bajaron a la señora quien al parecer cuenta con la edad de cincuenta años, clara de color, de estatura baja y de complexión robusta a la cual la introducen a otro de los vehículos, sin que exista violencia alguna, cabe aclarar que al momento de la detención la señora vestía una blusa rosada con rayas blancas, asimismo señala que todo esto ocurrió como en un lapso de diez a quince minutos y que una de las personas que al parecer por su aspecto eran agentes de la Policía Judicial, se llevó el vehículo que traían los detenidos...”*
- 23. Declaración de los vecinos de las confluencias de la calle cinco por doce y catorce de la colonia San Antonio Cinta de esta ciudad de Mérida,** lugar donde se ubica el taller en el cual a decir de la agraviada I A en su Declaración Preparatoria, fue trasladada por elementos de la Policía Judicial del Estado durante el tiempo que esta se encontraba

privada de su libertad en los separos de esa corporación, la cual fue recabada por personal de este Organismo en fecha once de agosto del año dos mil diez, obteniéndose como resultado lo siguiente: “... En el predio marcado con el número... de la calle doce por cinco, entrevisté a una persona del sexo masculino... y después de haberle explicado el motivo de mi visita manifestó que no se enteró de los hechos. Seguidamente me trasladé al predio marcado con el número... y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino... manifestó la entrevistada que no se enteró de los hechos. De igual forma me constituí al predio número... donde entrevisté a una persona del sexo femenino... y al expresarle los motivos de mi visita, la entrevistada dijo que no se enteró de los hechos...”

**24. Inspección Ocular realizada por personal de esta Comisión a las constancias que obran en la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009**, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, cuyo resultado es el siguiente: “... Hago constar tener a la vista la citada indagatoria, la cual contiene, entre otras cosas, lo siguiente: 1.- Constancia de fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve, por medio del cual se recibió dos juegos de la Averiguación Previa 1521/9ª/2009, a fin de que se inicie una Averiguación Previa. 2.- Oficio suscrito por el Agente Investigador Juan Gabriel Can Azul, titular de la Agencia Novena, por medio del cual remite copia certificada de la Averiguación Previa 1521/9ª/2009 (de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve) 3.- Averiguación Previa 1521/9ª/2009, iniciada por R I V Ch, la cual ya obra en autos de la queja de referencia (constante de 129 fojas), estacándose de dicha indagatoria lo siguiente: Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Azul Can, titular de la Agencia Novena del Ministerio Público, por medio del cual ordena se realice una investigación ministerial (inicie Averiguación Previa) en relación a las lesiones que presenta el ciudadano L A C H. 4.- Constancia por medio de la cual se recibe oficio PGJ/DJ/D.H./421/2009, del diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, Director de Averiguaciones Previas del Estado y por medio del cual remite oficio O.Q. 6941/2009, en el que se denuncia hechos posiblemente delictuosos, acompañados de copias certificadas de las constancias que integran el expediente CODHEY 248/2009, se inicie la Averiguación Previa 1899/2ª/2009, se anexan oficios y expediente de CODHEY. 5.- Acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, por medio del cual se acumula a la Averiguación Previa 1899/2ª/2009 a la Averiguación Previa 1822/1ª/2009. 6.- Declaración Ministerial en el Centro de Readaptación Social, el día treinta de noviembre de dos mil nueve del ciudadano L C H. 7.- Declaración Ministerial en el CERESO de Mérida, del día treinta de noviembre del dos mil nueve de la ciudadana A M I A. 8.- Oficio P.G.J.D.H. 024/2010, el cual ya obra en autos de la queja. 9.- Constancia (oficio) de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual se remite al Licenciado Javier Alberto León Escalante, copia certificada de la Averiguación Previa 1822/2009, constante de ciento setenta y tres fojas, siendo todo lo actuado...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se dice que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en agravio de los citados C H e I A, en virtud de que fueron objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad en los separos de dicha corporación, con motivo de sus detenciones suscitadas el día catorce de noviembre del año dos mil nueve.

*El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*

*El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.*

Estos Derechos se encuentran protegidos por:

### La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Artículo 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

### El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Artículo 10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

### La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Artículo 5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

#### La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 5.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

#### El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

#### La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

Artículo 5.- *“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”*

Artículo 6.- *“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Artículo 11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Artículo 1.- *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Artículo 6.- *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Por último, debe decirse que de igual manera fueron violados los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que la conducta desplegada por los servidores públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, la cual ha sido expuesta y analizada líneas arriba, y que es constitutiva de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, en agravio de los señores L A C H y A M I A, es igualmente constitutiva de violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que transgreden el orden normativo vigente necesario para la subsistencia del estado de derecho. Del mismo modo, también constituye violación a estos derechos, el que los Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado que tenían la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009,<sup>1</sup> incurrieron en una dilación en la procuración de justicia, debido a que de manera negligente e injustificada omitieron realizar a la brevedad posible todos los trámites necesarios para lograr su debida integración y esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que hasta la presente fecha se haya determinado, en su caso, el No Ejercicio de la Acción Penal o su consignación ante la autoridad judicial competente, no obstante de haber transcurrido aproximadamente un año de que se inició.

*El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

Este derecho se encuentra protegido en los preceptos legales que han sido reseñados con anterioridad, así como en:

---

<sup>1</sup> Misma que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por este Organismo en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, con motivo de que los hechos materia de la presente queja podrían ser constitutivos de delitos, la cual fue notificada en la misma fecha al Procurador General de Justicia mediante el oficio número O.Q. 6941/2009.

El precepto 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en su parte conducente:

*“... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

*“... Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que los señores **L A C H y A M I A** sufrieron violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Se dice que hubo violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato digno, en agravio de los citados C H e I A, en virtud de que fueron objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad con motivo de sus detenciones suscitadas el día catorce de noviembre del año dos mil nueve.

Se tiene conocimiento de la existencia de este hecho violatorio, con el análisis y adminiculación de diversas constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, de la manera en que a continuación se expondrá:

**Por lo que respecta a las lesiones que fueron infringidas al señor C H**, quedan debidamente comprobadas a juicio de esta Comisión, con el hecho de que al ser detenido no presentaba lesiones en su persona, sin embargo, al ser valorado por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia para el efecto de realizarle su Examen de Integridad Física, ya contaba con diversas heridas en diferentes partes del cuerpo, luego entonces, se puede deducir que estas se produjeron durante el tiempo que estaba privado de su libertad en el edificio de la Policía Judicial del Estado.

Para entrar al estudio de las agresiones que sufrió éste agraviado, debemos mencionar que al hacer uso de la voz ante diversas autoridades, refirió:

- Al momento de **Ratificarse** de la presente queja el día quince de noviembre del año dos mil nueve:

*“... fue subido en la parte trasera del vehículo Avenger... siendo que recibió golpes a puño cerrado en la cabeza, espalda y en costillas de lado derecho, asimismo manifiesta ser llevado al estacionamiento de la Procuraduría General (de Justicia) del Estado, para ya estando en dicho estacionamiento ser bajado y subido en una escalera, junto a una explanada, donde también se encontraba su acompañante I A, estando en dicho lugar y esposado fue pateado en el suelo por aproximadamente ocho policías Judiciales a base de golpes y patadas en todas partes del cuerpo, recibiéndolo en cara, espalda, costillas, testículos y piernas para luego junto a su esposa son llevados a una oficina donde hay dos cuartos, siendo que es llevado a uno de los cuartos recibiendo golpes en la cabeza y cuerpo por un lapso de quince minutos, asimismo fue envuelta su cabeza con el suéter de su esposa y llevado a un dormitorio donde fue puesto junto a un aire acondicionado por aproximadamente siete horas, sin ningún tipo de cobertor o ayuda para el frío, durante ese lapso de tiempo fue golpeado en la cabeza y cuerpo y le fue dado toques eléctricos en la cabeza, pezones, pecho y abdomen...”*

- Al emitir su **declaración preparatoria** ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve:

*“... en el trayecto a la procuraduría fue hostigado verbal y físicamente por los susodichos agentes para aceptar que estaba haciendo compras con tarjetas apócrifas, cosa que el de la voz negó y le manifestó que las botanas que tenían las habían pagado en efectivo; al llegar a la Procuraduría lo agredieron físicamente para aceptar nuevamente los hechos que estaba comprando con tarjetas, lo esposaron de las manos y los pies y vendándole la cara le propinaron golpes y patadas en la cara, piernas y abdomen, mientras le decían que aceptara que había sustraído una computadora y una tarjeta, cosa que negó, y le dijeron*

*que si era necesario lo matarían para aceptarlo; que primeramente lo agredieron físicamente al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, subiendo la escalera hay una pared en donde tenían a su esposa A a quien agredían físicamente para seguidamente comenzar a agredir al declarante, esto por los mismos Judiciales que lo detuvieron y aproximadamente 6 seis personas más; seguidamente lo trasladaron a una oficina en la superior en donde hay un pasillo amplio y lo introducen a la primera oficina porque el de la voz ya estaba sangrando, y con el suéter de su esposa le limpiaron la cara y se lo pusieron en la cara mientras lo trasladaban, según escuchó, a dormitorios, al llegar se percató que era un cuarto con cuatro camas individuales pegadas a la pared, dos color azul y dos calles (sic), con tres abanicos al centro y seis lámparas, y lo sientan con los ojos vendados bajo un aire acondicionado y escucha que digan que le pongan la temperatura mínima, que esto fue alrededor de las 8:30 ocho horas con treinta minutos en donde estuvo hasta las cuatro de la tarde, aclarando que todo el tiempo lo estuvieron golpeando, insistiéndole en cada momento que firmara el documento donde aceptaba que había robado dichas pertenencias y utilizado dicha tarjeta...”*

Es importante mencionar que de la lectura en su conjunto de las anteriores constancias, se puede apreciar claramente que este agraviado coincidió en manifestar circunstancias similares de modo, tiempo y espacio respecto a la manera en que le fueron producidas las lesiones que le fueron certificadas por diversos medios (y que más adelante se analizará), imputando en todo momento la autoría de las mismas a elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que estas probanzas entrelazadas entre sí aportan importantes elementos de convicción para este Organismo.

Del mismo modo, se comprueba que al ser detenido no presentaba lesiones visibles, con las **declaraciones testimoniales de una persona que labora en el negocio denominado Wal Mart Pensiones y del guiador de vehículos que labora en el estacionamiento de dicho centro comercial**, así como del **agente judicial José Moisés Osorio Basto**, en su carácter de Responsable del Área de Seguridad de esa corporación, en entrevistas que llevó a cabo personal de esta Comisión en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, los dos primeros, y diecinueve de enero del año dos mil diez, el último, quienes respectivamente dijeron:

- *“... se llevaron a dichos detenidos, aparentemente sin violencia...”*
- *“... que en ningún momento lo golpearon, ni los maltrataron, y al momento de la detención no estaban golpeados...”*
- *“... que cuando le fueron presentados los detenidos no tenían ninguna lesión...”*

Con las dos primeras declaraciones, apreciamos claramente que no existió algún evento que pudiera considerarse causante de las lesiones en las personas del agraviado al momento de su detención, mientras que la última la complementa al evidenciar que al momento de ingresar a los separos de la corporación todavía no presentaba heridas visibles.

Es menester hacer hincapié que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, ya que fueron emitidas por personas que apreciaron los hechos que narraron de manera personal y directa por laborar en los lugares donde se suscitaron los mismos (el primero por laborar en el estacionamiento del negocio denominado Wal Mart Pensiones, y el segundo por desempeñarse como guiador de vehículos en este mismo centro comercial, y el último por ser agente de la Policía Judicial del Estado), por lo tanto, se puede decir que dieron razón suficiente de sus dichos; aunado al hecho de que los dos primeros fueron entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión, por lo que sus dichos se pueden considerar imparciales y con el único fin de colaborar con este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

De la igual manera, evidencia que el agraviado ya presentaba lesiones desde el momento en que se le examinó por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, pues de la lectura de la constancia respectiva, levantada con motivo de esa diligencia, se puede leer lo siguiente:

*“...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: Presenta hematoma en regiones occipital y equimosis rojas en la frente del lado izquierdo, así como en región supraciliar derecha. Hematoma bipalpebral bilateral con leve hemorragia subconjuntival del lado derecho hematoma en regiones cigomática y malar derecha, hematoma en mejilla derecha, edema y equimosis rojas en labios. Equimosis roja en mentón. Equimosis rojas circulares en ambas regiones pectorales. equimosis roja en región escapular derecha. Equimosis circular roja en cara interna tercio medio del brazo derecho y escoriación dermoabrasiva en cara interna del codo derecho. Edema y equimosis roja alrededor de muñeca derecha. Múltiples escoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas. PSICOFISIOLOGICO: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se le encuentra en estado normal. CONCLUSIÓN: el C. L A C H: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días...”*

De la misma forma, también corroboran las secuelas que dejaron las agresiones a que hace referencia, las siguientes constancias:

- **Valoración Médica** llevada a cabo por el Médico Externo de esta Comisión, en la persona del agraviado L A C H, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se puede apreciar:

*“... **Cabeza y cuello:** presenta lesiones por trauma en cara y en cuero cabelludo, las lesiones en rostro son importantes sobre todo a nivel de ojos, párpados, con hemorragia conjuntival importante, lo que demuestra golpes contusos y repetidos en rostro. Las lesiones del cuero cabelludo refiere fueron realizados por choques eléctricos. Las fotos anexas dan una evidencia clara del nivel traumático del paciente, el cual debe de ser*

valorado por un oftalmólogo para descartar problemas en retina que puedan dar secuelas de visión a largo plazo. **Miembros superiores:** presenta lesiones en brazo derecho el cual se encontró con una férula y vendaje que fue necesario retirar para constatar las lesiones que se evidencian en fotos anexas, presenta aumento de volumen de músculos del brazo derecho por contractura por contusión. **Tórax y abdomen:** presenta lesiones puntiformes a nivel de ambas tetillas producidas por choques eléctricos, trauma a nivel de dorso en escápula; fotos anexas. **Miembros inferiores:** presenta hematoma en pierna izquierda por trauma, asimismo presenta múltiples lesiones por fricción en rodillas y piernas...”. Del mismo modo, **Diagnóstico** lo siguiente: “... 1. Policontundido; 2. Escorreciones en diversas partes del cuerpo por trauma y arrastre; 3. hemorragia conjuntival y de cámara posterior de ojo derecho; 4. Esquinca por torsión de brazo derecho ...” Asimismo se anexan trece placas fotográficas correspondientes a la mencionada valoración, en las cuales se puede ilustra lo plasmado anteriormente.

- **Valoración Médica** practicada en la persona del agraviado L A C H por personal médico del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, documento que fue remitido vía petición por el director de dicho centro penitenciario mediante oficio número D.J. 1843/2009, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, observándose en el cuerpo del mismo lo siguiente:

“... *Interrogatorio: Masculino, colaborador, que niega tanto antecedentes HF como PP de importancia, refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evol.; Examen médico: Consiente, tranquilo, complexión regular, orientado en las 3 tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles, en cabeza escoriaciones en región frontal, equimosis periorbitario bilateralmente congestión e hiperemia bilateralmente, visión normal, equimosis mejía lado derecha se observa férula de yeso en brazo y antebrazo Derecho por fisura en codo. Escoriaciones en ambas rodillas; Diagnostico: Policontundido...*”

- **Dictamen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado L A C H, por personal de la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Yucatán, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede observar:

“...*Revisión Médica: Siendo las 15:50 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de los separos de la Policía Judicial del Estado, a una persona, del sexo masculino quien dijo llamarse L A C H de 47 años de edad... A la exploración física: Quien dijo llamarse L A C H presenta las siguientes huellas de lesiones traumáticas externas recientes: 1.- Una zona de equimosis petequiales rojo vinosas que abarcan una superficie de siete por seis centímetros ubicada en región biparietal, 2.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de ocho por cinco centímetros ubicada en región frontal izquierda acompañada de aumento de volumen y en su zona central de una excoriación con costra hemática fresca de uno por cero punto cinco centímetros, 3.- un hematoma color ocre de*

cuatro por cuatro centímetros que abarca parpado superior e inferior, acompañado de hemorragia subconjuntival del 50% de la esclerótica izquierda en su porción temporal, 4.- un hematoma de color ocre de cinco por cuatro centímetros que abarco ambos párpados derechos acompañados de aumento de volumen y la presencia de hemorragia subconjuntival del 100% de la esclerótica con disminución de la agudeza visual, 5.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de siete por cinco centímetros que abarca región frontal cigomática y malar derecha, 6.- una equimosis violácea de tres punto cinco centímetros de diámetro acompañada de aumento de volumen ubicada en región geniana derecha, 7.- una equimosis violácea ubicada en puente nasal de dos por un centímetro acompañada de aumento de volumen y presencia de sangrado seco en ambas narinas, 8.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros ubicada en región retroauricular derecha, 9.- una zona de nueve excoriaciones puntiformes con costra hemática fresca y halo eritematoso circundante ubicadas en pectoral izquierdo, 10.- una equimosis rojo vinosa de tres por un centímetro ubicada en región escapular derecha, 11.- una excoriación irregular con costra hemática fresca de dos por dos centímetros ubicada en codo derecho, 12.- una equimosis irregular verdosa de cuatro punto cinco por cuatro centímetros ubicada en cara lateral interna tercio medio de muslo izquierdo acompañada de dos excoriaciones lineales de tres centímetros cada una y paralelas entre si en la misma zona, 13.- seis excoriaciones irregulares con costra hemática fresca de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros, un centímetro de diámetro, uno punto cinco por un centímetro, cuatro por uno punto cinco centímetros, tres punto cinco por uno punto cinco, uno punto cinco por un centímetro, uno punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara lateral externa de rodilla izquierda, 14.- cinco excoriaciones con costra hemática fresca tres de ellas de un centímetro de diámetro, otra de uno punto cinco por un centímetro y la última de tres por uno punto cinco centímetros ubicadas en cara lateral externa e interna de rodilla izquierda ( refiere que se la produjeron al momento de su detención y mientras se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado por varios agentes judiciales), al momento de su examen médico legal... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: En el presente caso en que se exploró a L A C H este presento lesiones al exterior por lo cual se emitirá clasificación médico legal. El mecanismo de producción de la equimosis en diversas zonas anatómicas son producto de contusiones simples de mediana intensidad con instrumentos rígidos de bordes romos naturales del hombre como son: puñetazos, patadas, cachetadas y siendo ocasionadas por terceras personas. Las excoriaciones en pectoral izquierdo son producto del contacto de los estrados cutáneos con un instrumento transmisor de corriente eléctrica (toques) sobre dicha zona anatómica y siendo ocasionadas por terceras personas. CONCLUSIONES: PRIMERA: Quien dijo llamarse: L A C H presenta una clasificación provisional de huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de su examen médico legal. SEGUNDA: Se recomienda la Valoración Hospitalaria de Quien dijo llamarse: L A C H de las lesiones que presenta en macizo facial para su clasificación definitiva de las mismas. TERCERA: Las lesiones que presenta quien dijo llamarse: L A C H No corresponden a maniobras de sometimiento o forcejeo..."

- **Fe de Lesiones** realizada en la persona del agraviado L A C H por el agente del Ministerio Público del Fuero Común que recabó su Declaración Ministerial, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, cuyo resultado es el siguiente: “... *Hematoma en región occipital y equimosis roja en el lado izquierdo de la frente, así como en la región supraciliar derecha; hematoma bipalpebral con leve hemorragia subconjuntival derecha; hematoma en regiones zigomáticas y malar derecha; hematoma en mejilla derecha; edema y equimosis rojas en labios; equimosis roja en mentón; equimosis rojas circulares en ambas regiones pectorales; equimosis rojas en la región escapular derecha; equimosis circular roja en cara interna del tercio medio del brazo derecho; escoriación dermoabrasiva en cara interna del codo derecho; edema y equimosis roja alrededor de la muñeca derecha; escoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas...*”

Estas constancias acabadas de relacionar, nos demuestran la existencia de diversas lesiones infringidas en el cuerpo del agraviado C H, las cuales al ser analizadas conforme a su naturaleza, ubicación y gravedad, se puede apreciar que concuerdan perfectamente con las agresiones que refirió haber sufrido por parte de los elementos de la policía judicial; luego entonces, este Organismo tiene elementos suficientes para concluir que estas heridas son secuelas de las agresiones físicas materia de la presente queja.

Del mismo modo, para acreditar el hecho de que al ingresar el agraviado a los separos de la Policía Judicial del Estado no tenía lesiones visibles, y que al ser valorado para realizarle su Examen de Integridad Física ya las presentaba, también obran en autos del presente expediente los testimonios de la señora A M I A, rendidos al momento de **ratificarse de la presente queja** ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos el día quince de noviembre del año dos mil nueve, así como en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en las que respectivamente dijo:

*“... luego fue llevado junto a su esposo para que viera como era golpeado...”*

*“... Agrega que cuando la estaba golpeando en el pasillo también llegó su pareja L a quien en el mismo lugar aventaron al piso y comenzaron a golpear entre 8 ocho judiciales. Seguidamente los judiciales la introducen a una oficina que está dividida y solamente hay un escritorio y después la sacan y la llevan para que viera como golpeaban a L siendo que hasta que comenzó a sangrar a la de la voz la dejaron en la primera oficina y a L se lo llevaron...”*

Estas declaraciones emitidas por la señora I A también aportan importantes elementos de convicción, toda vez que debemos tener en consideración que este Organismo se ve imposibilitado de recabar otros testimonios imparciales que avalen la autoría de las agresiones en comento, al suscitarse éstas en un lugar restringido al libre acceso y tránsito del público en general, como lo es en el interior del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que su dicho toma notable relevancia, además de que guarda estrecha coincidencia de espacio, tiempo y lugar respecto a lo narrado por el señor Comas Hernández, en el sentido de que fue agredido físicamente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el edificio de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, además de que dio razón suficiente de su dicho al estar detenida ella también al momento en que apreció tales agresiones, es decir, justifica plenamente su presencia en el momento y lugar en que sucedieron los hechos que testifica.

**Situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos la violación a este Derecho en agravio de la señora A M I A**, toda vez que tampoco presentaba lesiones en su persona al momento de ser detenida, sin embargo, al ser valorada por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el efecto de realizarle su Examen de Integridad Física, ya contaba con diversas heridas en diferentes partes del cuerpo; luego entonces, también se puede deducir que estas se produjeron durante el tiempo que se encontraba privada de su libertad en el edificio de la Policía Judicial del Estado.

Para entrar al estudio de las agresiones que sufrió ésta agraviada, debemos mencionar que al hacer uso de la voz ante diversas autoridades, refirió, entre otras cosas lo siguiente:

- Al **ratificarse** de la presente queja ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, el día quince de noviembre del año dos mil nueve, señaló:

*“... tiempo después es trasladada a un tsuru color gris plata donde recibe insultos y al indicar que no diría nada sin la presencia de su abogado fue golpeada primero con cachetadas y luego a puño cerrado en la cara; manifiesta que en el trayecto a la Procuraduría siguió siendo golpeada en el rostro y un golpe en el costado izquierdo de las costillas y ya estando en el estacionamiento en la entrada de unas oficinas siguió recibiendo golpes y cachetadas... luego fue llevada junto a su esposo para que viera como era golpeado para luego ser llevado a otro cuarto donde fue arrojada contra la pared y vio como su esposo fue trasladado a otro lugar...”*

- En su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, mencionó:

*“... un agente judicial hombre le jaló de los cabellos y le propinaba de bofetadas en la cara rompiéndole el labio y que se lo iban a mostrar a su pareja para que viera que le iban a golpear duro... Que cuando llegaron a la judicial en los pasillos la empujaron contra una pared y ya entre los judiciales que la transportaron le comenzaron a golpear con los puños en la cara y en el cuerpo en el costado izquierdo, lo que está certificado por un perito... y estando la de la voz sentada y dándole golpes los dos judiciales que la trasladaron a la Policía Judicial, le dijeron que manifestara que L le daba tarjetas para que comprara a lo que la de la voz se negaba, por lo que dichos judiciales la seguían golpeando, que incluso les dijo que tenían unos tumores en los senos a fin de que no la siguieran golpeando y precisamente en ese lugar la golpearon hasta que comenzó a llorar; que fue alrededor de una hora que la estuvieron golpeando en esa oficina...”*

Es importante mencionar que de la lectura en su conjunto de las anteriores constancias, se puede apreciar claramente que coincide en circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar, respecto a la manera en que se las ocasionaron, además de que en todo momento coincidió en imputar la autoría de estas lesiones a elementos de la Policía Judicial del Estado, lo cual produce convicción a este Organismo para considerar que es verdadera esta aseveración.

Asimismo, se comprueba que no presentaba lesiones al ser detenida, ni al momento de ingresar a los separos de la Policía Judicial del Estado, con las declaraciones testimoniales de una persona que labora en el negocio denominado Wal Mart Pensiones (1), del guiador de vehículos que labora en dicho centro comercial (2), en entrevistas que llevó a cabo personal de esta Comisión en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve; así como las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado Laura de la Cruz Chuc Puc(3), José Moisés Osorio Basto(4) y José Juan Tamay Puc(5), el segundo en su carácter de Responsable del Área de Seguridad de la corporación, emitidas ante personal de esta Comisión en fechas dieciocho y diecinueve de enero, así como veintiséis de febrero, respectivamente, todas del año dos mil diez, en las que correspondientemente dijeron:

1. *“... se llevaron a dichos detenidos, aparentemente sin violencia...”*
2. *“... que en ningún momento lo golpearon, ni los maltrataron, y al momento de la detención no estaban golpeados...”*
3. *“... la agraviada no estaba lesionada y en ningún momento manifestó dolor alguno así como también cuando le dio ingreso al área de seguridad de esta procuraduría y se lo presentó al encargado del área de seguridad de apellido Osorio, la agraviada no estaba lesionada y que en ningún momento vio si dicha persona estaba lesionada...”*
4. *“... que cuando le fueron presentados los detenidos no tenían ninguna lesión...”*
5. *“... le informaron por el jefe de grupo Miguel Cepeda que acudiera al área de seguridad para apoyar a la ciudadana agente Laura Cruz, ya que al parecer llevarían a una mujer detenida, en tal razón señala mi entrevistado que se trasladó hasta el área de seguridad donde la agente Laura Cruz llevó a una persona del sexo femenino la cual ahora sabe se llama A I A, misma que señala mi entrevistado no tenía lesiones visibles, sino que únicamente la blusa que traía estaba un poco rota de un costado...”*

Con estas declaraciones, apreciamos que al momento de ser detenida esta agraviada, así como al momento de ingresar a los separos de la Policía Judicial del Estado, no tenía lesión alguna.

Por su parte, evidencia que dicha agraviada ya presentaba lesiones al momento en que se le valoró por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado al realizarle su Examen de Integridad Física, es decir, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, con la lectura de la constancia respectiva levantada con motivo de esa diligencia, en la cual se puede leer:

“... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** presenta edema en cuero cabelludo de región temporal derecha. Leve edema en labio inferior; **PSICOFISIOLÓGICO:** aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se le encuentra en estado normal; **CONCLUSIÓN:** la C. A M I A: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

De la misma forma, también corroboran las secuelas que dejaron las agresiones a que hace referencia, las siguientes constancias:

- **Valoración Médica** llevada a cabo por el Médico Externo de esta Comisión, en la persona de la agraviada A M I A, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se puede apreciar:

“...**Cabeza y cuello:** presenta lesión traumática, boca con lesión en labio inferior producido por trauma directo, foto anexa; en cabeza se palpan tres hematomas cerrados a nivel parieto-occipital por trauma...” Asimismo se anexa una placa fotográfica captada en la persona de la referida agraviada, en la cual se puede observar una lesión en la parte interna del labio; asimismo, proporciona el siguiente **Diagnóstico:** 1. Lesión en el labio inferior producido por trauma y que tardará en sanar 5 cinco a 7 siete días; 2. Tres hematomas cerrados en cabeza que tardarán en desaparecer 8 ocho a 10 diez días...” De la misma forma, hizo las siguientes **Observaciones:** 1. La lesión de base del dedo opositor debe ser valorada cada 3 días, dado el peligro que representa ser una herida abierta...”

- **Valoración Médica** practicada en la persona de la agraviada A M I A por personal médico del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, se observa:

“...femenino, colaboradora, que niega antecedentes HF de importancia... Refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evolución; Examen médico: Consciente, tranquilo, complexión regular, orientada en las 3 tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, Resto de EF: zonas hipersensibles, en cabeza, pectorales; Diagnóstico: Policontundido leve...”

- **Comparecencia de la señora A M I A** ante la autoridad ministerial respectiva, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, a efecto de que el Agente del Ministerio Público del fuero común respectivo de Fe de sus Lesiones, encontrándosele lo siguiente:

“... La compareciente presenta edema en cuero cabelludo de región temporal derecha; leve edema en labio inferior, mismas que le fueron provocadas al momento de ser detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado...”

- **Dictamen de Integridad Física** realizado en la persona de la agraviada A M I A, por personal de la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Yucatán, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, en el cual se puede observar:

*“... Revisión Médica: Siendo las 16:20 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de los separos de la Policía Judicial del Estado, a una persona, del sexo femenino quien dijo llamarse A M I A de 43 años de edad... A la exploración física: Quien dijo llamarse A M I A presenta una equimosis Violácea de forma irregular de dos punto cinco por un punto cinco centímetros ubicada en cuadrante superior extremo de mama izquierda ( refiere que se la produjeron al momento de su detención), una cicatriz quirúrgica que loide color rosado de cinco por un centímetro ubicada en cuadrante superior interno de mama derecha de 4 meses de evolución secundaria a Mastopatía fibroquística...ANÁLISIS CLÍNICO: en el presente caso en que se exploró a A M I A esta presentó lesiones al exterior por lo cual se emitirá clasificación médico legal. El mecanismo de producción de la equimosis en región mamaria izquierda es producto de la contusión simple de mediana intensidad con instrumento rígido y de bordes romos muy probablemente de tipo natural como es el dorso de la mano de una tercera persona sobre dicha zona anatómica...CONCLUSIÓN: ÚNICA: Quien dijo llamarse: A M I A presenta huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal...”*

Del mismo modo, para acreditar el hecho de que al ingresar la agraviada a los separos de la Policía Judicial del Estado no tenía lesiones visibles, y que al ser valorada para realizarle su Examen de Integridad Física ya las presentaba, también obran en autos del presente expediente la **Declaración Preparatoria del señor L A C H**, rendida ante la autoridad judicial respectiva en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en la cual mencionó:

*“... al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, subiendo la escalera hay una pared en donde tenían a su esposa A a quien agredían físicamente para seguidamente comenzar a agredir al declarante...”*

Esta declaración emitida por el señor Comas Hernández aporta importantes elementos de convicción, toda vez que este Organismo se ve imposibilitado de recabar otros testimonios imparciales que avalen la autoría de las agresiones en comento, al suscitarse éstas en un lugar restringido al libre acceso y tránsito del público en general, como lo es en el interior del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que su dicho toma notable relevancia, además de que guarda estrecha coincidencia de espacio, tiempo y lugar respecto a lo narrado por su esposa I A, en el sentido de que fue agredida físicamente durante el tiempo que estuvo privada de su libertad en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de que dio razón suficiente de su dicho al estar detenido él también al momento en que apreció tales agresiones, es decir, justifica plenamente su presencia en el momento y lugar en que sucedieron

los hechos que testifica, así como también coincide en circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar respecto a la manera en que refirieron, se suscitaron los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Organismo tiene a bien considerar que las lesiones que les fueron encontradas a los agraviados C H e I E por diversos medios de prueba, fueron ocasionadas durante el tiempo que se encontraban privados de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que al ser detenidos no presentaban lesiones visibles, sin embargo, al ser valorados por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia para el efecto de realizar sendos Exámenes de Integridad Física, ya contaban con diversas heridas en diferentes partes del cuerpo.

Ahora bien, procedemos a analizar la versión ofrecida por la autoridad acusada para deslindarse de la responsabilidad de las lesiones que presentaban los agraviados C H e I A, argumentando que las mismas fueron producidas en las siguientes circunstancias:

- Al momento de su detención, el señor C H intentó huir corriendo, acto en el cual se cayó golpeándose el rostro en el suelo.
- Ellos mismos se produjeron tales lesiones durante el tiempo que se encontraban privados de su libertad en las celdas de los separos de la policía judicial.

En este aspecto, debe decirse que esta Comisión no encontró elementos suficientes que avalen estas manifestaciones de la autoridad, toda vez que las únicas probanzas que las avalan son, por lo que respecta a la primera, el Informe de Investigación suscrito por el agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve; mientras que la segunda versión encuentra respaldo en los Partes Informativos de fechas catorce y quince de noviembre del año dos mil nueve, levantados respectivamente por los agentes José Moisés Osorio Basto y Laura de la Cruz Chuc Puc, el primero en su carácter de Responsable del Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, así como de la declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Juan Eleazar Chan Chan, Enrique Lugo Novelo, José Juan Tamay Puc y Carlos Javier Caamal Mézquita. Sin embargo, a sano juicio de este Órgano, estas probanzas no producen elementos de convicción suficientes para probar plenamente la versión de la autoridad, por las razones que a continuación se expondrán:

- En primer lugar debemos tener en cuenta que los elementos de la policía judicial que suscribieron dichos documentos y testificaron estas versiones, dependen precisamente de la corporación acusada, por lo que sus dichos por sí solos no son suficientes para acreditar estos argumentos defensivos que utilizó la autoridad responsable.
- En relación al Informe de Investigación suscrito por el agente Judicial José Rafael Canul Novelo, obra en el expediente la declaración de su suscriptor, rendida ante personal de este Organismo en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, en la que dijo que las lesiones que se produjo el agraviado C H con motivo de la supuesta caída al momento de

su detención, únicamente se las ocasionó en sus rodillas, las cuales resultaron raspadas, por lo tanto, de ser cierto su dicho, sin conceder, no justifica la existencia de las demás lesiones que presentaba en el resto de su cuerpo. No obstante a ello, existe la Declaración Testimonial de una persona que labora en el negocio denominado Wal Mart Pensiones de esta ciudad, recabada de oficio por personal de este Órgano en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, de cuya lectura no se aprecia que se haya llevado a cabo alguna persecución de la autoridad aprehensora hacia el agraviado C H, ni que éste se haya caído y/o lastimado durante la detención, a pesar de ser un evento que por su naturaleza no pudo pasar desapercibido.

- En el Parte Informativo suscrito por el agente judicial José Moisés Osorio Basto, se menciona que momentos después de que el señor C H se produjo a sí mismo las lesiones en comento, otros agentes judiciales acudieron a la celda donde se encontraba privado de su libertad y lo convencieron para que se calmara, sin embargo, no proporciona los nombres de los elementos que brindaron este apoyo, por lo que este Organismo se ve imposibilitado para allegarse de elementos suficientes para acreditar este argumento; aunado a lo anterior, tenemos que en el Dictamen de Integridad Física realizado en su persona por facultativos de la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán, de fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, se menciona que: *“... el mecanismo de producción de la equimosis en diversas zonas anatómicas son producto de contusiones simples de mediana intensidad con instrumentos rígidos de bordes romos naturales del hombre como son: puñetazos, patadas, cachetadas y siendo ocasionadas por terceras personas. Las excoriaciones en pectoral izquierdo son producto del contacto de los estrados cutáneos con un instrumento transmisor de corriente eléctrica (toques) sobre dicha zona anatómica y siendo ocasionadas por terceras personas...”*.
- En el Parte Informativo de la agente de la Policía Judicial Laura de la Cruz Chuc Puc, dice que la agraviada I A, sin motivo aparente, jaloneó su blusa hasta romperla, lo cual, suponiendo sin conceder que sea cierta esta afirmación, no desvirtúa las lesiones que se le certificaron a dicha agraviada en la parte interior del labio.
- Analizando las declaraciones de los agentes Juan Eleazar Chan Chan, Enrique Lugo Novelo y Carlos Javier Caamal Mézquita, de fechas veinticinco de febrero del año dos mil diez, los dos primeros, y veintiséis de ese mismo mes, el último, se puede observar que estas personas no apreciaron las supuestas agresiones que la señora I A infringía a su propia persona, si no que solamente supieron de estos hechos por comentarios que les hicieron otros elementos de la propia corporación acusada, por tal motivo, no producen elementos de convicción a este Organismo para acreditar este argumento.

Cabe hacer mención en este aspecto, a lo que refiere la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con Clave: II.2o.P. , Núm.: 202 P, que a la letra versa:

**TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

*El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un conocimiento derivado, que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado conocimiento derivado, en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de transmitir el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de inducciones o referencias de otro.*

En otro orden de ideas, debe decirse que de igual manera existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- En virtud de que la conducta desplegada por los servidores públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, la cual ha sido expuesta y analizada líneas arriba, y que es constitutiva de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, en agravio de los señores L A C H y A M I A, es igualmente constitutiva de violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que al no encontrar sustento legal que los justifique, transgreden el orden normativo vigente, cuya observancia es vital para la subsistencia del estado de derecho.
- Debido a que los Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado que tenían la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa 1822/1ª/2009, misma que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por esta Comisión, incurrieron en una dilación en la procuración de justicia, debido a que de

manera negligente e injustificada omitieron realizar a la brevedad posible todos los trámites necesarios para lograr su debida integración y esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que hasta la presente fecha se haya determinado, en su caso, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, no obstante de haber transcurrido aproximadamente un año de que se inició.

Se dice que existió dilación en la integración de la referida indagatoria, en virtud de que en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, este Organismo notificó al Procurador General de Justicia el oficio número O.Q. 6941/2009, de esa misma fecha, suscrito por personal de esta Comisión, por medio del cual se le notifica el contenido del acuerdo de ese mismo día, en el cual se determinó, entre otras cosas, remitirle vía denuncia copias debidamente certificadas de las constancias conducentes de la queja que nos ocupa para el inicio de la Averiguación Previa correspondiente, debido a que los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, podrían también constituir hechos delictuosos, radicándose precisamente la indagatoria número 1822/1ª/2009.

Siendo que de la lectura de la actuación realizada por personal de esta Comisión en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, relativa a la Inspección Ocular que realizó a las constancias que obran en la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009, se puede apreciar que dio fe que la última actuación llevada a cabo en autos de dicha indagatoria data del día dieciocho de enero del año en curso, es decir, han transcurrido aproximadamente diez meses sin que la autoridad persecutora realice algún acto tendiente a su investigación e integración, por lo que se puede considerar excesivo el tiempo que ha pasado para ello. Es de hacerse notar que la autoridad ministerial no ha tenido el debido acercamiento con la víctima u ofendido para enterarlo del estado que guarda la indagatoria en comento y de las pruebas que en su caso pudiera ofrecer para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos, demostrando con tales omisiones su falta de interés para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados o querellados, lo cual resulta de importancia para lograr la integración de la Averiguación Previa y estar en posibilidades de resolver sobre el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal de manera justa, y contrario a ello encontramos que no ha habido avances significativos en la misma para considerar que ha existido una seria y eficaz investigación de los hechos posiblemente delictuosos.

Una vez que se ha expuesto la dilación que existe en la integración de la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009, debe decirse que se han violado los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra respectivamente establecen:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”*

*“En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público: I. Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente*

*para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador; II. Practicar las diligencias necesarias relativas a la averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento...”*

Por lo tanto, es de la competencia exclusiva de esa institución pública el acreditamiento de la actualización del delito, para lo cual tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos, lo que significa que debe buscar y requerir las pruebas que acrediten la responsabilidad de los presuntos inculcados, lo cual evidentemente no se ha cumplido en la queja que nos ocupa, por los motivos reseñados anteriormente.

Ahora bien, y atendiendo a la inconformidad de la parte quejosa consistente en la característica de ilegal que le dieron a sus respectivas detenciones, debe decirse que del análisis en su conjunto de las constancias conducentes, se puede llegar a la conclusión de que la privación de la libertad se dio de la siguiente manera:

Aproximadamente a las seis horas del día catorce de noviembre del año dos mil nueve, se suscitó el robo de diversos objetos que se encontraban en el interior de un vehículo marca Ford Topaz, con placas de circulación YZP-8683, que se encontraba estacionado en cierta calle del poniente de la ciudad, lo que originó que elementos de la Policía Judicial del Estado implementaran un operativo que arrojó como resultado que alrededor de las siete horas de la misma fecha, se percataran que los citados agraviados pagaran cierta compra en el negocio denominado Wal Mart Pensiones, con una tarjeta bancaria que tenía las mismas características de la que fue reportada como robada del automotor en comento, por lo cual procedieron a verificarla y se cercioran que en efecto dicha tarjeta era la misma que fue sustraída momentos antes, por lo que proceden a revisar otras pertenencias que se encontraban en el interior del vehículo donde se transportaban estas personas y en su interior encuentran una lap top que también formaba parte de los artículos reportados como robados, por lo que proceden a la detención de ambos.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la lectura de la **denuncia y/o querella interpuesta por la ciudadana R.L.V.CH.** ante la autoridad ministerial competente, en fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, mediante la cual hizo del conocimiento del robo de una lap-top, una tarjeta Inbursa y otros objetos que se encontraban en el interior del un vehículo de su propiedad.

Del mismo modo, se comprueba con el **Informe de Investigación** realizado por el Agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Novena, por medio del cual menciona, entre otras cosas: “... le informo que en razón de que el robo reportado coinciden con las características del mismo modo de operar de personas no identificadas que han estado cometiendo reiteradamente numerosos robos de tarjetas de crédito, en los que siempre el modo de operar es el mismo, en el que inmediatamente después de cada robo, los ladrones acuden

específicamente a una tienda de autoservicio denominada Wal Mart Pensiones, ubicada enfrente de Plaza Dorada de esta ciudad de Mérida, reportamos el hecho al control de radios y de inmediato implementamos un operativo y nos constituimos al referido supermercado Wal Mart, siendo que al llegar aproximadamente a las siete de la mañana con treinta minutos nos dedicamos a vigilar discretamente al área de cajas para verificar qué clientes pagaban artículos con tarjetas de crédito, ya que de acuerdo con el modus operandi ya definido, era probable que alguien pagara con la tarjeta de crédito INBURSA a nombre de la afectada... robada, siendo que aproximadamente a las siete de la mañana con cincuenta minutos, nos percatamos de que en la caja 9 de dicho establecimiento, una pareja formada por un hombre y una mujer adultos, estaban pagando una batería Ever Start para automóvil con una tarjeta de crédito, por lo que mi compañero Espinosa Villegas, haciéndose pasar por un cliente que iba a pagar alguna mercancía en la misma caja, se puso en la fila de atrás de ambas personas para ver si la tarjeta con la que estaban pagando era o no de INBURSA y al percatarse de que sí me hizo una seña,... siendo que al salir ambos del mercado, se dirigieron con el carro de súper hacia el estacionamiento, mientras otros compañeros se quedaron pendientes del área de cajas de la tienda, siendo que la pareja llegó hasta el vehículo automotor de la marca BMW 323, color verde,... cuya cajuela abrió la persona del sexo masculino metiendo la batería para automóvil... cerró la cajuela y cuando ambos se disponían a abordar el automóvil, mi compañero Espinosa Villegas y yo nos acercamos a ambas personas para una vez identificados como agentes de la policía Judicial pedirles que se identifiquen y ver si eran tan amables de mostrarnos la tarjeta con la que pagaron, pero al momento de identificarnos con ambos como agentes de la Policía Judicial, los dos reaccionaron empujándonos y corriendo hacia direcciones opuestas, siendo que corrí para darle alcance a la persona del sexo masculino mientras mi compañero corrió hacia donde corrió la mujer, siendo que al tratar de darse a la fuga, dicho sujeto se resbaló y se golpeó la cara, momento que aproveché para darle alcance y me empezó a reclamar que por mi culpa se había caído y al preguntarle del motivo por el cual corría sin motivo alguno, éste me dijo que porque pensó que éramos asaltantes pidiéndome que lo dejara ir, siendo que al preguntarle su nombre me dijo que se llama Rigoberto Magaña Peniche, siendo que en eso se me acercaron otros compañeros que se quedaron a prudente distancia, siendo el caso que en ese momento llegó mi compañero Juan Carlos Espinoza Villegas con la mujer, manifestándome que la mujer dijo llamarse A M I A y que la tarjeta que portaba esta y con la que pagó la batería automotriz que acababa de adquirir, está a nombre de la quejosa R.L.Ch. y por lo anterior procedimos a la detención a ambas personas... siendo el caso que al hacerle a dicho sujeto una revisión de rutina por razones de seguridad para cerciorarnos si portaba o no algún arma de fuego o punzo cortante con el que nos pueda agredir, nos percatamos de que en sus bolsillos portaba una billetera sin dinero,... en cuyo interior hay una nota de compra de Wal Mart, de fecha de hoy catorce de noviembre de dos mil nueve (11/14/09), relativa a la compra de una batería cuyo precio es de novecientos ochenta pesos moneda nacional, mismo documento que esta relacionada con los hechos,... Le informo que con apoyo de otros compañeros que nos custodiaron, trasladamos a ambos detenidos al edificio central de la Policía Judicial del Estado, siendo que otros compañeros de apoyo trasladaron el vehículo BMW a los patios de la Policía Judicial, siendo que ya en la comandancia, dicho sujeto nos dijo que su nombre correcto y completo es L A C H..."

Continuando con el análisis esta inconformidad, resulta oportuno mencionar que el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, a la letra dice:

*“ Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

*I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o*

*II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito....”*

En mérito del análisis adminiculado de lo dispuesto por este numeral con las circunstancias en las que se dio la privación de la libertad en comento, se puede llegar a la conclusión de que los señores C H e I A fueron detenidos en flagrante delito por elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que fueron sorprendidos al momento en que estaban realizando un acto posiblemente delictuoso, es decir, al estar pagando una compra con la tarjeta bancaria que fue reportada como robada, tipificándose en consecuencia esta conducta en lo dispuesto por el artículo 284 Bis, fracción III del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días-multa al que:... III.- Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas bancarias o comerciales auténticas para el pago de bienes o servicios.”

En razón de lo antes expuesto, se puede llegar a la conclusión de que la detención de los agraviados se dio en flagrante delito, al encuadrar en el primer supuesto que establece dicho precepto, por haber sido detenidos al momento de estar realizando una conducta delictiva, de la manera en que ha quedado expuesto.

Además de ello, posteriormente les fue encontrado en su poder una computadora lap-top, que también constituía el objeto del delito.

Del mismo modo, en relación a la inconformidad de los agraviados C H e I A, consistente en que refutaron de falso lo manifestado en el Informe de Investigación levantado por el agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo, en el sentido de que, momentos antes de su detención, ésta no pagó con una tarjeta bancaria, si no en efectivo, así como que no compró un acumulador de vehículo si no botanas, debe decirse que este Organismo no recabó elementos suficientes para desacreditar lo plasmado en tal documento, ya que los testimonios que avalaron este dicho fueron de los ciudadanos J.C.C.H. y M.D.C.H. rendidos ante la autoridad judicial respectiva en fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve; sin embargo, también debe tomarse en consideración que estas personas guardan relación de estrecha amistad con los agraviados en virtud de su parentesco, además de que al momento de ratificarse de la presente queja, los señores C H e I A no hicieron mención que estos parientes se encontraran acompañándolos al momento de ser detenidos, siendo que hasta sus respectivas Declaraciones Preparatorias manifestaron la

presentencia de estos testigos en el momento de su detención. Además de ello, en sus respectivas Declaraciones Preparatorias, los señores L A C H y A M I A dijeron que no tienen en su poder la nota de venta relacionada con sus dichos.

En otro orden de ideas, y en relación a las pertenencias que dijo el agraviado, le fueron desposeídas al momento de su detención, tales como su billetera con ocho mil quinientos pesos en efectivo y un teléfono de la marca Nokia, debe decirse que al ser estos hechos posiblemente antisociales, esta Comisión defensora de los Derechos Humanos los hizo del conocimiento de la autoridad persecutora de los delitos competente, radicándose precisamente la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009, en la cual se deberá resolverse lo conducente, tal y como se mencionará en las Recomendaciones emitidas a la autoridad responsable en el cuerpo de esta resolución, por tal motivo, se orienta a los agraviados L A C H y A M I A para que coadyuven con dicha autoridad ministerial para el esclarecimiento de los hechos que constituyen esta inconformidad.

Por otra parte, y en relación a lo manifestado por la señora A M I A al momento de emitir su Declaración Preparatoria ante el ciudadano Juez competente en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en el sentido de que durante el tiempo que se encontraba privada de su libertad a disposición de la autoridad persecutora de los delitos, fue trasladada a un taller propiedad de su pareja L A C H, lugar en el que aparentemente habían detenido a unos trabajadores, debe decirse que a juicio de esta Comisión no existen elementos para corroborarlo, no obstante que existe la declaración testimonial del ciudadano M.A.D.G. de fecha veinte de abril del año dos mil diez, quien avaló la presencia de la agraviada y judiciales a dicho taller, sin embargo, debemos tener en cuenta que este testigo fue ofrecido precisamente por la parte quejosa y guarda relación de amistad con sus oferentes, por lo tanto, su solo dicho no es suficiente para crear convicción plena a quien resuelve, máxime si tomamos en consideración que al ser entrevistados vecinos del lugar por personal de este Órgano en fecha once de agosto del año dos mil diez, nadie dio razón de tal operativo policiaco, lo cual, por su naturaleza, no pudo pasar desapercibido.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos que intervinieron y/o que permitieron las agresiones físicas que sufrieron los señores L A C H y A M I A, durante el tiempo que se encontraban privados de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado a su cargo, en menoscabo de sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Una vez realizado lo anterior, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables a que se

hace mención en el presente punto, y aplicar las sanciones que en su caso correspondan de acuerdo con la Ley, tomando en consideración que la violación a los derechos humanos en que incurrieron son de las consideradas como graves por la ley de la materia.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de todos y cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos que intervinieron en la integración de la averiguación Previa número 1822/1ª/2009, al haber dilatado su integración, transgrediendo de esta manera los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de los señores L A C H y A M I A.

Aplicar a los servidores públicos responsables a que se hace mención en el presente punto, las sanciones que en su caso correspondan de acuerdo con la Ley.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

**TERCERA:** Girar instrucciones al personal de la Agencia que tiene a su cargo la integración de la Averiguación Previa número 1822/1ª/2009, a efecto de que se avoquen a realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos, con el fin de resolver lo conducente a la brevedad posible.

**CUARTA.-** Vigilar que en todo momento la actuación de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos, el desempeño ético de sus funciones y que su actuación sea dentro del marco de la legalidad; esto a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier otra actividad encaminada a tal efecto.

**QUINTA.-** Instruir y capacitar a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que respeten y protejan los derechos humanos de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán** que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos

Humanos **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma;** en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.